

**¿Y DESPUÉS DE LA PALMA QUÉ?
SITUACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y
CULTURALES DE LAS COMUNIDADES DEL JIGUAMIANDÓ Y
CURBARADÓ**

**NICOLÁS JAVIER NIÑO REYES
NADIN LOZANO NAVARRETE**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE AQUINO
DIVISIÓN DE FILOSOFÍA Y DERECHO
FACULTAD DE DERECHO
CENTRO DE INVESTIGACIÓN FRANCISCO DE VITORIA
BOGOTÁ D.C.
2008**

**¿Y DESPUÉS DE LA PALMA QUÉ?
SITUACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y
CULTURALES DE LAS COMUNIDADES DEL JIGUAMIANDÓ Y
CURBARADÓ**

**NICOLÁS JAVIER NIÑO REYES
NADIN LOZANO NAVARRETE**

**Monografía para optar al título de
Abogado**

**Director
ANA MARÍA JIMÉNEZ PAVA
Abogada especialista en
Protección Internacional de los Derechos Humanos de las
Mujeres y Género**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE AQUINO
DIVISIÓN DE FILOSOFÍA Y DERECHO
FACULTAD DE DERECHO
CENTRO DE INVESTIGACIÓN FRANCISCO DE VITORIA
BOGOTÁ D.C.
2008**

AGRADECIMIENTOS

Ante todo agradecemos todo el apoyo de nuestros padres por su paciencia y acompañamiento en la elaboración de este trabajo.

A nuestra directora de la monografía, Ana María Jiménez Pava, por su empeño, paciencia, conocimiento y gran interés para que esta investigación rindiera los frutos obtenidos.

No menos importante agradecemos a nuestro amigo y compañero Fidel Ernesto Gómez Fontecha, por generar en nosotros interés y preocupación sobre la problemática de los habitantes de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curbaradó.

A la facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, por brindarnos la oportunidad de forjarnos en nuestra carrera profesional, aún en temas tan relevantes para nuestra sociedad como los Derechos Humanos.

A la señora María Ligia Chaverra Mena, representante legal del Consejo Mayor del Curbaradó, por darnos la oportunidad de conocer un testimonio de primera mano de las diferentes problemáticas vividas en las comunidades investigadas en este trabajo.

A la Comisión Intereclesial de Justicia y paz, al Instituto Latinoamericano de Servicios Alternativos y a la Comisión Colombiana de Juristas, por los documentos facilitados en nuestra investigación.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	Pág., 1
PRIMERA PARTE. TERRITORIOS COLECTIVOS Y USURPACIÓN DE TIERRAS	Pág., 5
Capítulo I PALMA DE ACEITE Y DESPOJO DE TIERRAS	Pág., 5
1. Reconocimiento del derecho del territorio a las comunidades afrodescendientes de Curbaradó y Jiguamiandó	Pág., 5
1.1. Caracterización de las comunidades	Pág., 5
1.2. Titulación colectiva	Pág., 9
2. Control paramilitar de la región	Pág., 12
Capítulo II CULTIVOS TRADICIONALES, PALMA DE ACEITE, NORMATIVIDAD ECOLÓGICA Y POLÍTICAS PUBLICAS	Pág., 19
1. Cultivos tradicionales	Pág., 19
2. Palma de aceite	Pág., 21
3. Palma y normatividad ecológica	Pág., 23
4. Palma y políticas publicas	Pág., 28
Capítulo III ESTRATEGIAS DE EXPROPIACIÓN ILEGAL	Pág., 33
1. Celebración de contratos de compraventa de mejoras	Pág., 33
2. Suscripción de contratos de usufructo	Pág., 34
3. Desarrollo de trámites con documentación publica y privada irregular	Pág., 35
4. Contratos de compraventa	Pág., 37
SEGUNDA PARTE. JIGUAMIANDÓ Y CURBARADÓ DE CARA A LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	Pág., 39
Capítulo I ANTECEDENTES, DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS	Pág., 39

1. Derechos humanos	Pág., 39
2. Derechos económicos, sociales y culturales	Pág., 44
2.1. Antecedentes	Pág., 44
2.2. Fundamento filosófico y jurídico	Pág., 45
Capítulo II PRESUNTAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS	Pág., 51
1. Derecho a la propiedad colectiva	Pág., 52
1.1. Contenido del derecho	Pág., 52
1.2. Análisis de la vulneración	Pág., 57
2. Derecho al medio ambiente sano	Pág., 63
2.1. Contenido del derecho	Pág., 63
2.2. Análisis de la vulneración	Pág., 68
3. Derecho a los beneficios de la cultura	Pág., 71
3.1. Contenido del derecho	Pág., 71
3.2. Análisis de la vulneración	Pág., 75
Capítulo III CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS AL TERRITORIO, LA CULTURA Y EL MEDIO AMBIENTE SANO	Pág., 78
CONCLUSIONES	Pág., 83
RECOMENDACIONES	Pág., 89
BIBLIOGRAFÍA	Pág., 93

INTRODUCCIÓN

El conflicto armado interno de más de medio siglo que enfrenta Colombia ha favorecido la inestabilidad económica y social y ha causado daños irreparables a los colombianos en el ejercicio y garantía de sus derechos humanos. Esta situación no ha sido uniforme para todos los sectores de la sociedad, ya que, aquellos más vulnerables han sufrido una afectación mayor, situación frente a la cual el Estado colombiano no ha adoptado las medidas necesarias conforme a sus obligaciones internacionales de respeto y garantía.

Dentro de dichos sectores vulnerables se encuentran las personas pertenecientes a las minorías étnicas, tales como comunidades indígenas y afrocolombianas dentro de las cuales están las comunidades negras de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curbaradó, comunidades éstas que constituyen el carácter pluriétnico de la Nación colombiana.

Dichas comunidades han enfrentado históricamente una situación de pobreza y abandono estatal que ha contribuido paulatinamente al deterioro de sus condiciones mínimas de vida digna. Además, desde 1996, han sido víctimas frecuentes de violaciones a sus derechos económicos, sociales y culturales, al igual que sus derechos civiles y políticos.

Estas comunidades están amparadas por la normatividad nacional e internacional, marco normativo que les reconoce su importancia y su diversidad dentro de la Nación. En virtud de dicha legislación se ha protegido su derecho al territorio colectivo, por ser éste factor indispensable para su supervivencia y el sostenimiento de sus costumbres y modos de vida.

La grave situación de los derechos humanos de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó, así como de otras que enfrentan constantes ataques por la riqueza de sus territorios, han hecho de este un tema trascendente a nivel nacional e internacional, en cuanto que, diferentes sectores de la sociedad se han beneficiado de los territorios usurpados a estas comunidades con el fin de aumentar su capacidad económica y justificando estas acciones en la grave crisis energética por la que atraviesa el mundo.

Así, el caso de dichas comunidades, que es el tema central de este trabajo de tesis, detenta singular importancia, ya que, es en los territorios colectivos de Jiguamiandó y Curbaradó donde se han transgredido los derechos humanos derivados del pleno uso y goce de su territorio, favoreciendo practicas incompatibles con las características especiales de tales territorios.

Dado que Colombia es un país que posee inmensas extensiones de tierra aptas para la producción de diferentes tipos de biocombustibles, se han impulsado diversas iniciativas encaminadas a estimular la producción y uso de dichos productos.

En este tema tiene gran relevancia, la forma en la que se está llevando a cabo el proceso de implantación de los biocombustibles, en muchos

casos pasando por encima de la legislación existente encaminada a proteger y regular el uso y explotación de los recursos naturales que se encuentran en las zonas de los territorios colectivos.

Es preocupante que a pesar de existir una normatividad protectora, el Estado colombiano ha ignorado el impacto que producen los monocultivos de palma africana en los terrenos que ancestralmente han sido explotados de forma tradicional por parte de las comunidades de este estudio y ver como diversos actores han atacado a dichas comunidades con el objeto de ostentar el control de los mismos y sus territorios.

La atención sobre este tema se justifica en que, al afectarse el derecho al territorio se afectan a su vez otros derechos fundamentales como el derecho al trabajo, a la vivienda y a la vida digna entre otros, así como también el patrimonio ecológico y cultural, aspectos de gran importancia para la humanidad, los cuales se encuentran en inminente peligro de desaparecer de forma definitiva.

En este orden de ideas, este trabajo de tesis espera llamar la atención respecto de la grave situación que sufren los habitantes de las comunidades del Jiguamiandó y Curbaradó, respecto de sus derechos a un ambiente sano, al territorio y a la cultura así como el impacto que tienen las políticas estatales relacionadas con los monocultivos en la garantía de estos derechos.

El presente trabajo de investigación está estructurado de la siguiente manera: en la primera parte están contenidos todos los elementos necesarios para la comprensión del entorno fáctico que rodea la situación aquí en estudio. En la segunda parte se muestra la relación

existente entre el caso específico de las Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó con el reconocimiento nacional e internacional a sus derechos humanos, y las observaciones pertinentes al resultado del análisis del caso de cara a los derechos humanos. Finalmente están las conclusiones generales de este trabajo y las recomendaciones que se consideren pertinentes para la solución o mejoramiento de la situación de las Comunidades de este estudio.

PRIMERA PARTE
Territorios colectivos y usurpación de tierras

Capitulo I
PALMA DE ACEITE Y DESPOJO DE TIERRAS

1. Reconocimiento del Derecho del territorio a las Comunidades afrodescendientes de Curbaradó y Jiguamiandó

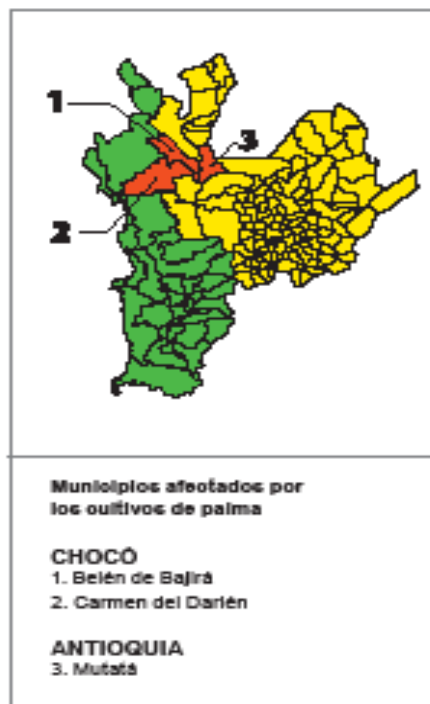
1.1. Caracterización de las comunidades

Las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó están catalogadas por la Ley 70 de 1993 como comunidades negras, compuestas por “el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”¹ y que ocupan dos territorios colectivos que son definidos igualmente por la ley 70 como de “ocupación Colectiva. Este asentamiento histórico y ancestral de las comunidades negras está

¹ Colombia. Congreso. Ley, 70 de 1993, agosto 23, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Bogotá; El Congreso; 1993. num. 5, artículo 2.

destinado para su uso colectivo y que constituye su hábitat, y sobre el cual desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción”².

Estas comunidades se encuentran ubicadas en el Departamento del Chocó, Municipio del Carmen de Darién y el Belén de Bajirá; su origen data, de acuerdo con las ordenanzas de la Asamblea departamental del Chocó, número 018 de 22 de septiembre de 2000 y 011 del 19 de junio de 2000.



Mapa 1³.

El Municipio del Carmen de Darién se encuentra ubicado dentro de los siguientes límites.

² Ibíd., Artículo 2 num. 6.

³ HUMAN RIGHTS EVERYWHERE. Cultivo de la Palma Africana en el Chocó. Legalidad Ambiental, Territorial y Derechos Humanos. Bogotá: Editorial Códice Ltda., 2004., mapa no. 3.

Por el norte: Con los municipios de Riosucio y Belén de Bajirá.

Por el oriente. Con el Departamento de Antioquia (Municipios de Mutatá y Dabeiba).

Por el sur: Con los Municipios de Bojayá y Bahía Solano, Chocó y Murindó Antioquia.

Por el occidente: Con el Municipio de Riosucio⁴.

Por su parte el Municipio de Belén de Bajirá tiene los siguientes límites:

Por el Norte: Municipio de Turbo (Antioquia).

Por el sur: Municipio de Riosucio (Chocó).

Por el Oriente: Municipio de Mutatá (Antioquia).

Por el occidente: Municipio de Riosucio (Chocó)⁵.

La forma de organización de las comunidades bajo este estudio, se encuentra establecida en la ley 70 de 1993 la cual establece:

ARTICULO 5. Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales escoger al representante legal de la respectiva

⁴ Colombia. Asamblea Departamental del Chocó. Ordenanza 018 de 2000, septiembre 22, Por la cual se crea el municipio de Carmen del Darién. Quibdó: Asamblea Departamental; 2000.

⁵ Colombia. Asamblea Departamental del Chocó. Ordenanza 011 de 2000, junio 19, Por la cual se crea el municipio de Belén de Bajirá. Quibdó: Asamblea Departamental; 2000.

comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación⁶.

El Decreto reglamentario 1745 de 1995, establece la forma de organización al interior de cada Consejo Comunitario, que como persona jurídica tiene como principal función ejercer la máxima autoridad de la administración al interior de las Tierras de las Comunidades Negras⁷ y señala la composición que cada uno de estos consejos debe tener.

Los consejos comunitarios están compuestos por la Asamblea General y La Junta del Consejo Comunitario, según lo establece el decreto 1745 de 1995. La primera tiene como función general ser la máxima autoridad del Consejo Comunitario y está conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio y registradas en el censo interno. La segunda es la autoridad de dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad que ha conformado un Consejo Comunitario para ejercer las funciones que le atribuye la Ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás competencias que le asigne el sistema de derecho propio de la comunidad. Sus integrantes son miembros del Consejo Comunitario, elegidos y reconocidos por éste.

Una vez establecida la caracterización de las comunidades del Jiguamiandó y Curbaradó de acuerdo con su territorio, las normas que regulan la propiedad colectiva y la organización especial de dichas

⁶ Colombia. Congreso. Ley, 70 de 1993, Op. cit. Artículo 5

⁷ Colombia. Presidente de la Republica. Decreto 1745 de 1995. octubre 12, por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993; se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Presidencia de la Republica; 1995.

comunidades se procede a establecer los elementos y características de la titulación colectiva de la que son beneficiarias.

1.2. Titulación colectiva

A partir de la Ley 70 de 1993, el Estado reconoció los territorios colectivos en cabeza de las comunidades afro descendientes de los ríos de la Cuenca del Pacífico colombiano, que históricamente habían sido desconocidos a la población afro colombiana. Desde la abolición de la esclavitud hace 120 años, con la compra de la libertad por parte de los libertos a sus “dueños”,⁸ estos se vieron forzados a asentarse en territorios inhóspitos los cuales se convirtieron en verdaderos espacios de libertad dado su alto grado de dificultad para acceder a ellos.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se logró el reconocimiento de las etnias afrocolombianas de la cuenca del Pacífico colombiano, y se ordenó al Congreso de la Republica, por medio del artículo 55 transitorio de la Carta Política de 1991, que se tramitara una ley que desarrollará dicha disposición constitucional. Así fue expedida la Ley 70 de 1993, la cual tiene por objeto:

Reconocer la propiedad colectiva a las comunidades afrodescendientes que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas

⁸ COMISIÓN ÍNTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ. La Tramoya. Bogotá: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. 2005. p. 7.

comunidades obtengan condiciones reales de igualdad y de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana⁹.

En el año 1999, un grupo de afrodescendientes constituido por dos comunidades de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curbaradó crearon los Consejos comunitarios mayores de los ríos, los cuales fueron aprobados en Asamblea General, de acuerdo a lo establecido en la ley 70 de 1993, y reglamentados por el Gobierno Nacional a través del decreto 1745 de 1995.

De acuerdo a lo anterior, el 16 de septiembre de 1999, los representantes legales de los consejos Mayores de Curbaradó y Jiguamiandó presentaron peticiones ante el entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria, con el fin de obtener el otorgamiento de un terreno baldío que venía siendo ocupado por estas comunidades de manera ancestral. Para ello se surtieron los trámites de notificaciones a terceros que podían tener derecho sobre estos terrenos; visitas pertinentes para determinar la limitación física del territorio y para recaudar datos “ethnohistóricos y culturales de la comunidad, a realizar el censo de la misma y a recolectar la información ambiental, sobre prácticas tradicionales de producción y tenencia de tierras”.

Fue así como el INCORA dictó las resoluciones 2801¹⁰ y 2809¹¹ de noviembre 22 de 2000, por medio de las cuales se les otorgaron los

⁹ Colombia. Congreso. Ley, 70 de 1993, Op. cit. Artículo 1.

¹⁰ Colombia. Instituto Colombiano de Reforma Agraria. Resolución 2801, noviembre 22, por la cual se concedió título colectivo al Consejo Comunitario del Jiguamiandó. Bogotá: el INCORA; 2000.

¹¹ Colombia. Instituto Colombiano de Reforma Agraria. Resolución 2809, noviembre 22, por la cual se concedió título colectivo al Consejo Comunitario del Curbaradó. Bogotá: el INCORA; 2000.

títulos de propiedad de dichos territorios, concediendo a la comunidad de Curbaradó el área de 46.084 hectáreas y 50 metros cuadrados, y a la comunidad de Jiguamiandó el área de 54.973 hectáreas y 8.368 metros cuadrados.

Ahora bien, dentro del marco jurídico establecido para estas comunidades se prevén dos regímenes jurídicos: el primero se refiere a una “propiedad privada colectiva, propiedad comunitaria y de uso comunitario que tiene carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable”¹². El segundo régimen es de propiedad privada individual y/o familiar; en éste es posible enajenar el usufructo pero cumpliendo algunas condiciones tales como la aprobación previa del Consejo comunitario y solo a miembros del grupo familiar o en su defecto a miembros de la comunidad, a falta de estos a un miembro del grupo étnico; Esto con el fin de proteger la integridad étnica de las titulaciones colectivas y siguiendo el espíritu de la Ley 70 de 1993.

A partir de las razones expuestas, se encuentra un marco legal garantista respecto del derecho a la tierra de las comunidades afrodescendientes de la Cuenca del pacífico, empero, este es meramente formal, porque la realidad muestra otra situación diametralmente opuesta; es evidente que las personas naturales y jurídicas que están usando estos territorios no son afrodescendientes, ni mucho menos miembros de las comunidades destinatarias de la adjudicación del Estado una vez cumplidos los requisitos legales.

El hecho indicador de esta situación más dicente es que los habitantes de los territorios colectivos de Jiguamiandó y Curbaradó han tenido que refugiarse forzosamente en las llamadas zonas humanitarias, las cuales

¹² Colombia. Congreso. Ley, 70 de 1993, Op. cit. Artículo 7.

ocupan una ínfima porción de estos territorios debido a la constante presión de diversos actores que tienen intereses económicos en las mismas.

A continuación, se expondrá el contexto de violencia socio política de la zona a partir del análisis del control y accionar de los grupos paramilitares en las comunidades del bajo Atrato.

2. Control paramilitar de la región

Los grupos de autodefensas surgen en Colombia como consecuencia de las acciones violentas de las guerrillas de carácter marxista-leninista entre las cuales se encuentran las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP), Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la de carácter maoísta como el Ejército de Popular de Liberación (EPL). Estos movimientos se gestaron a partir de la década de 1960 con el fin de proteger a los campesinos de las acciones militares tendientes a reprimir las nacientes manifestaciones del comunismo en los campos del país.

En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estas autodefensas fueron creadas por el Decreto 3398 de 1965 “por el cual se organiza la defensa nacional” el cual tenía vigencia transitoria, pero fue adoptado como legislación permanente por la ley 48 de 1968 a excepción de los artículos 30 y 34; en este decreto se crearon los grupos de autodefensa en sus artículos 25 y 33 con la aquiescencia del Estado colombiano, en otras palabras, bajo un marco legal que amparaba su creación. El fin principal de los grupos de autodefensas en sus inicios era auxiliar a la fuerza pública en operaciones anti subversivas y defenderse de grupos guerrilleros, para esto, el Estado

les otorgó permisos para el porte y tenencia de armas y apoyo logístico¹³.

En la década de 1980, especialmente a partir de 1985 se hizo evidente que diversos grupos de autodefensas cambiaron sus fines y se transformaron en grupos armados al margen de la ley, a los que se denominó paramilitares. “La primera de esas agrupaciones, “Muerte a secuestradores' (MAS) se estableció después del secuestro de una de las hijas de uno de los principales magnates del tráfico de estupefacientes por miembros del M-19. Según un informe del DAS, los asesinos a sueldo y los traficantes de estupefacientes que actuaban en Puerto Boyacá se valían de la Asociación Colombiana de Ganaderos del Magdalena Medio (**ACDEGAM**) como fachada para sus actividades ilegales. Con el correr del tiempo estos traficantes lograron dominar paulatinamente a muchos grupos de autodefensa civil.

Los grupos de autodefensa se desarrollaron inicialmente en la zona del Magdalena Medio y paulatinamente se extendieron al resto del país.

En respuesta a la anterior situación, Colombia emitió el decreto legislativo 0180 de 27 de enero de 1988 por el cual se complementan algunas normas del Código Penal y dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público, este decreto tipificó la pertenencia, promoción y dirección de grupos de sicarios, así como la fabricación o tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, posteriormente, dicho decreto fue constituido como legislación permanente por medio del Decreto 2266 de 1991.

¹³ Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. septiembre 15 de 2005. Sentencia Caso de la “Masacre de Mapiripán”. San José. párrafos 96.1 y 96.2.

El 11 de febrero de 1994 el Estado colombiano emitió el Decreto 356, el cual tenía por objeto “establecer el estatuto para la prestación por particulares de servicios de vigilancia y seguridad privada”. En su artículo 39 estableció que los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada eran los que debían usar “armas de fuego de uso restringido” y actuar “con técnicas y procedimientos distintos de los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada”.

El 27 de abril de 1995 la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada emitió la Resolución No. 368 en la cual se fijan criterios técnicos y jurídicos para el desarrollo e implantación de los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada, las cuales fueron denominadas “CONVIVIR”.

El 6 de julio de 1995 la Corte Constitucional declaró, “inexequible” la expresión “de guerra o de uso privativo de la fuerza pública”, contenida en el artículo 9 del decreto 2535 de 1993, al considerar que tal disposición vulneraba el artículo 216 de la Constitución porque “en ningún caso los particulares pueden estar colocados en la posibilidad de sustituir a la fuerza pública”¹⁴.

En cuanto a la consolidación del paramilitarismo en el noroccidente del país es menester destacar varios hechos que contribuyeron a su constitución y posterior desarrollo.

¹⁴ Colombia. Corte Constitucional. Julio de 1995. Sentencia C- 296. M.P. Cifuentes Muños, E. Bogotá.

En palabras del observatorio de derechos humanos de la Vicepresidencia de la República de Colombia¹⁵, En los años 70 las guerrillas de las FARC y el EPL, establecieron una zona de resguardo en la selva chocoana, para ese entonces no era un territorio de confrontación armada, empero, en la década de los 80 esta región sufrió cambios trascendentales, puesto que, estos grupos guerrilleros aumentaron su capacidad de fuerza, además, algunos narcotraficantes compraron grandes extensiones de tierras que tenían como objetivo establecer un corredor que facilita la entrada de armas y la salida de droga procesada.

En la segunda mitad de la década de los 90 a partir de 1997, los grupos paramilitares tomaron parte de la zona gracias a la operación Génesis, con el fin de erradicar a la guerrilla en la región, objetivo que se alcanzó en alto grado en la zona. Como lo expresa la CIDH “En febrero de 1997, como parte de una operación militar contra las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), tanto la Brigada XVII del Ejército como civiles armados pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), causaron el desplazamiento de pobladores de la región del Bajo Atrato hacia la selva, donde se ocultaron por un año y medio”¹⁶.

Así lo explica una mujer de la comunidad que fue desplazada como resultado de dicha operación: “Nosotros no sabíamos por qué nos

¹⁵ VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Algunos indicadores sobre la situación de derechos humanos en el Atrato [en línea]. <<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/indicadores/2004/regionatrato.pdf>> [citado en 14 de diciembre de 2007]

¹⁶ Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. marzo 6 de 2003. Resolución medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la república de Colombia: caso de las comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. San José. p. 10.

sacaban de allá, nos sacaban de noche los combates, y no sabíamos quien era o por qué, nosotros sabíamos que había guerrilla, pero sólo fue después que nos dimos cuenta que necesitaban los terrenos para sembrar la palma. A mí me acusan de ser la ‘comandanta’ del 57 frente de la FARC y yo nunca he sido eso”¹⁷.

Este control paramilitar se mantuvo en la zona gracias a diferentes factores, en primer lugar, por medio de incursiones armadas como la antes mencionadas y en segundo lugar, gracias a las maniobras fraudulentas que realizan las empresas palmicultoras con el apoyo de los grupos paramilitares.

En muchos casos, la misma fuerza pública ha tolerado estos grupos, ha intervenido directamente en los actos que generan desplazamiento forzado o ha hecho caso omiso a las Resoluciones emitidas por las entidades encargadas de ejercer control y proteger los derechos de las comunidades afrodecendientes, esto favorece la perpetración y legitimación de situaciones ilegales.

Lo anterior es ratificado por Freddy Rendón Herrera, alias “El Alemán” comandante del Bloque Élder Cárdenas el cual ha expresado:

Hay algunos terratenientes que durante el conflicto compraron muchísimas tierras muy baratas, y que además fueron nuestro apoyo económico, porque nosotros siempre nos financiamos de las grandes cadenas de producción de la economía como el banano, el plátano, la ganadería. Pero en la región se adquirieron muchas tierras que se dice compraron las autodefensas. La realidad es que se quedaron con ellas los que iban atrás de nosotros ‘palmoteándonos’¹⁸.

¹⁷ ENTREVISTA con Ligia María Chaverra Mena, Representante Legal del Consejo Mayor del Curbaradó, Bogotá, 13 de febrero de 2008.

¹⁸ “El paso del Alemán” En: Diario Urabá Hoy, No. 34, segunda quincena de abril de 2006, p. 7.

Ahora bien, resulta evidente con lo expuesto en los párrafos anteriores que, gracias a la informalidad en la tenencia de la tierra, el desconocimiento de la ley y la complicidad de las autoridades con las autodefensas, la ilegalidad producto de las acciones ejercidas contra los pobladores de los territorios colectivos sea un método eficaz de “legalización de la tierra usurpada”.

Por otra parte, dado el carácter eminentemente agrícola de la zona y a su vez del país, la tierra es fuente de poder y, por ello, los paramilitares a través de la historia han tenido un papel importante en la conservación de los privilegios derivados del latifundio, lo cual, agudiza la concentración de la tierra con el propósito de obtener las condiciones necesarias para que mega cultivos de palma tengan el mayor índice en rentabilidad para estas empresas.

En el caso de la zona del Bajo Atrato la utilización de la estrategia antes descrita que conlleva al desplazamiento forzado y posterior implementación de proyectos palmicultores no fue la excepción. Esta situación ha sido documentada a partir de denuncias, estudios e investigaciones de entidades estatales como la Defensoría del Pueblo y organizaciones de derechos humanos que trabajan en la zona. Además, los relatos de miembros de las comunidades sirven para ilustrar la gravedad de la situación:

...yo me fui para Turbo allá paré seis años, en Turbo(...) me hizo volver la situación económica, eso me hizo regresar otra vez al sitio, y como pues al menos al trabajar uno en una parte que sabe uno que uno es el propietario pues uno vuelve a esa parte. **¿Por qué le tocó irse?** La violencia padre, la violencia, ¿usted creé que uno viendo matar a otro ahí si se va a quedar uno? no se queda nadie porque hasta hoy nadie ha sabido cual era el

problema pa' la guerra contra el civil porque eso no se ha sabido. Pues le digo que en mí jamás he comido palma, la fruta, yo he comido plátano, yuca, ñame, arroz, maíz, plátano que eso es lo que estoy cultivando pero palma no porque es un negocio que nosotros, pues digo yo, nosotros o mejor yo no lo conozco, ¿por qué yo no lo conozco? Porque yo no se de su elaboración, cómo es, el precio como vaya a ser, en que forma me voy a comprometer yo con eso, entonces, para embargarme yo, los hijos míos y la tierra creo que mejor mi matica de plátano que eso lo se cultivar yo...”¹⁹.

Otro testimonio señala:

[N]os hacían reuniones de grupos por la finca el 10, nos solicitaban ir con mensajes de los paramilitares, allá nos decían que la venta era la mejor opción, que quien no vendiera perdía todo. A otros los citaron en la finca El Kongo, Los Cedros, allá, empresarios y paramilitares nos decían es mejor vender. Aquí los que vendimos no lo hicimos en libertad, todos fuimos obligados, nos da miedo decirlo pero es así²⁰.

Para concluir, tristemente la alegría generada por la aparente victoria (ley 70 de 1993), después de más de un siglo de luchas, duró poco, puesto que, meses después de la ya mencionada adjudicación, los pobladores de los territorios colectivos se vieron forzados a abandonarlos.

¹⁹ Duran Téllez, Jesús. El precio de la Tierra. Quibdo: Diócesis de Quibdo. [en línea]. <<http://www.choco.org/modules.php?op=modload&name=Downloads&file=index&req=viewdownloaddetails&lid=14>> [citado en 15 de enero de 2008]

²⁰ COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Revertir el destierro forzado: Protección y restitución de los territorios usurpados a la población desplazada en Colombia. Bogotá: Estrategias MPC Ltda. 2006, p.32.

Capítulo II

CULTIVOS TRADICIONALES, PALMA DE ACEITE, NORMATIVIDAD ECOLÓGICA Y POLÍTICAS PÚBLICAS

1. Cultivos tradicionales

La región del Departamento Chocó y por supuesto, los territorios pertenecientes a las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó, históricamente se han constituido en una frontera económica, la razón de esto radica en ser el departamento un productor casi exclusivamente de materias primas.

Debido a lo anterior el Departamento del Chocó se ha caracterizado por ser un espacio donde los productos explotados en la zona no son sometidos a procesos de transformación, y están encaminados casi en su totalidad al mercado externo.

El modelo tradicional de producción como asegura la Fundación Hembera²¹, se sustenta en la capacidad del grupo de obtener lo necesario para asegurar su subsistencia alimentaria extrayendo todo lo que le ofrece el ecosistema, dicha obtención se hace de forma natural y se apropian de los recursos a través de la pesca, la caza y la recolección.

²¹ FUNDACION HEMBERA. Sistema de producción, Economía y sistemas tradicionales de producción. [en línea] <http://www.etniasdecolumbia.org/grupos_afro_sproduccion.asp> [citado en 5 de marzo de 2008]

Al respecto, un estudio sobre la diversidad cultural y medio ambiente en el Atrato muestra como:

El estudio de CORPOS para el medio Atrato muestra cómo, para las comunidades rurales negras, la propiedad se orienta a buscar el espacio para desarrollar las actividades agrícolas de rotación, la minería, la pesca y el uso del bosque. El conocimiento de la tradición de propiedad descansa en los mayores y se reconoce en los cultivos. Cada familia tiene una propiedad ribereña delimitada, que cubre terrenos en reserva para los descendientes. Posee lotes en distintas riberas, en distintas fases del ciclo productivo. Cada joven recibe su derecho de herencia al independizarse y puede también abrir nuevos terrenos, en general cerca a otros parientes. El cabeza de familia ostenta *el título grande* (CORPOS, 1991)²².

Para las comunidades la relación entre la familia, la comunidad y el territorio es muy estrecha. “Yo vivía con mi familia, yo llevo 50 años de vida con el señor Celedonio Martínez, con él tenemos 9 hijos, y ellos tienen 30 hijos. Todos se levantaron allá en la finca Las Camelias” (...) se vivía muy humildemente pero teníamos una vida digna, porque trabajábamos lo ancestral. (...) Allá se cultivaba lo que es el plátano, yuca, arroz y caña de azúcar y nuestros cuadrúpedos (...) para el consumo de la comunidad, de la familia. Dentro del territorio colectivo hay varias fincas, cada familia eran en una finca. Finalmente se le preguntó ¿Ustedes cultivaban palma de aceite en su territorio?, a lo que contestó: Nunca, nosotros no la conocíamos”²³.

²² JIMENO, Myriam; SOTOMAYOR, María Lucía y VALDERRAMA, Luz Marina. Chocó diversidad cultural y medio ambiente. Bogotá: Fondo FEM, p. 20.

²³ ENTREVISTA con Ligia María Chaverra Mena, Representante Legal del Consejo Mayor del Curbaradó, Bogotá, 13 de febrero de 2008.

2. Palma de aceite

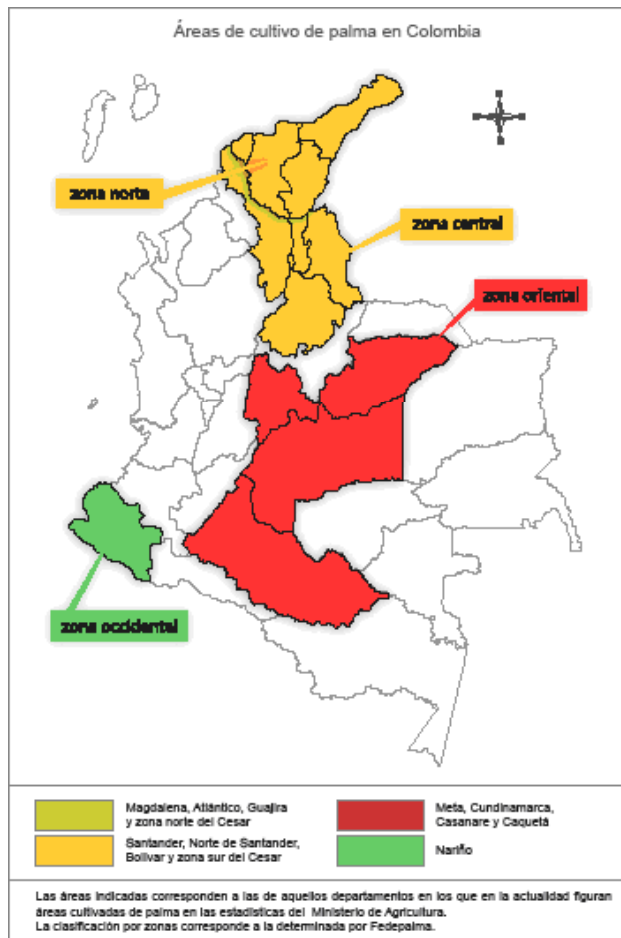
La Palma de aceite es una planta adaptable a los climas cálidos de gran parte del territorio colombiano, la cual crece en tierras que no se encuentren encima de los 500 metros por sobre el nivel del mar. Su denominación científica viene del golfo Guinea en el África occidental (*elais guineensis jacq*, nombre dado por su lugar de origen).

En Colombia, “en 1932, Florentino Claes fue quien introdujo la palma africana de aceite en Colombia y fueron sembradas con fines ornamentales en la estación agrícola de Palmira (Valle del Cauca). Pero el cultivo comercial solo comenzó en 1945 cuando la United Fruit Company estableció una plantación en la zona bananera del departamento del Magdalena”²⁴.

De acuerdo con FEDEPALMA “En los últimos tiempos ha venido tomando fuerza su utilización como biocombustible. El biodiesel en la actualidad es una nueva alternativa para la utilización del aceite de palma como materia prima de otros productos.”²⁵.

Es de destacar que la federación agremia a los cultivadores de palma de aceite (FEDEPALMA) en Colombia no tiene en cuenta que en el departamento del Chocó -por supuesto tampoco los territorios pertenecientes a las Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó – se siembre palma de aceite, muestra de este hecho se encuentra en el siguiente mapa.

²⁴ FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE. La palma de aceite [en línea] <<http://www.fedepalma.org/palma.htm>> [citado en 10 de abril de 2008]
²⁵ Ibid.



Mapa 2²⁶.

En el caso de los territorios de este estudio, estos resultan propicios para el cultivo de palma africana dado que se encuentran dentro del departamento del Chocó, el cual reúne todos los elementos requeridos para la siembra de este cultivo, como se tratará a continuación.

²⁶ HUMAN RIGHTS EVERYWHERE. Cultivo de la Palma Africana en el Chocó. Legalidad Ambiental, Territorial y Derechos Humanos. Op cit., mapa no. 2.

3. Palma y normatividad ecológica

En este acápite se establecerán las diferentes variables que afectan el entorno ecológico de los terrenos donde se encuentran ubicados los territorios colectivos, tales como, características geográficas y disposiciones normativas que tiene como beneficiarias a éstos.

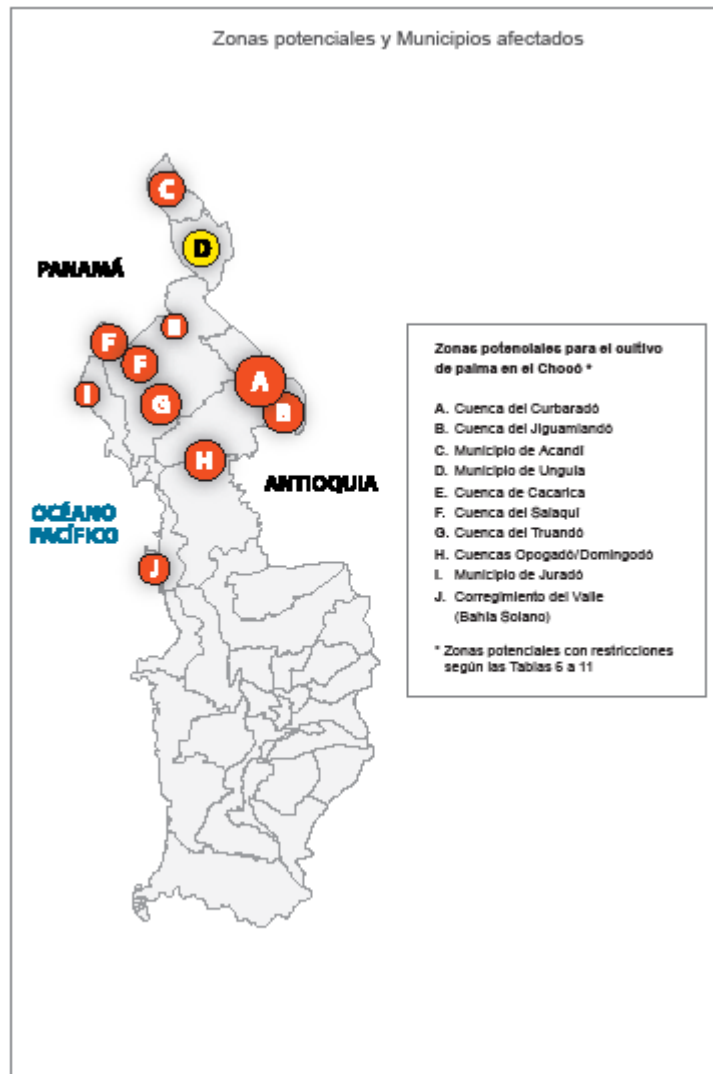
Como se mencionó previamente, la característica geográfica más importante de los territorios de Jiguamiandó y Curbaradó es la de pertenecer al Departamento del Chocó, que a su vez hace parte de lo que se conoce como el Chocó biogeográfico, apelativo que atiende a la cantidad de ríos y afluentes que posee, entre los cuales se encuentra el río Atrato; el más caudaloso de Colombia, éste se ubica dentro de la Zona de Confluencia Intertropical*, lo cual lo hace una de las zonas más lluviosas del planeta.

Esta condición ecológica excepcional hace del Chocó una de las siete zonas de reserva forestal creadas por la ley 2ª de 1959²⁷; a esto se le suma el interés que tiene Colombia en preservar los ecosistemas del Chocó Biogeográfico, lo cual quedó plasmado en la Ley 99 de 1993.

Estas características hacen a esta zona un escenario propicio para la siembra de palma de aceite, cultivos que no son propios de la región y mucho menos constituyen un cultivo tradicional de las comunidades de la cuenca del pacífico.

* La Zona de Confluencia o Convergencia Intertropical (ZCIT) es el área donde convergen los vientos Alisios de ambos hemisferios.

²⁷ Colombia. Congreso. Ley 2 de 1959, diciembre 16, Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables. Bogotá: El Congreso; 1959. artículo 1º, Literal a.



Mapa 3²⁸.

Los cultivos de palma de aceite no son perjudiciales en sí mismos, su carácter de dañinos o peligrosos para el medio ambiente está dado por la modalidad de su explotación. Existen dos tipos de modelos económicos de explotación de la palma a saber:

²⁸ HUMAN RIGHTS EVERYWHERE. Cultivo de la Palma Africana en el Chocó. Legalidad Ambiental, Territorial y Derechos Humanos. Op cit., mapa no. 3.

“La palma africana puede ser cultivada con dos finalidades: para cubrir las necesidades tradicionales de pequeñas comunidades en el marco de una economía de supervivencia o para la obtención de productos destinados a consumo interno o exportación a gran escala (monocultivo industrial)²⁹”.

Si bien es cierto, gran extensión del Departamento del Chocó, es potencialmente apta para el cultivo de la palma de aceite, es importante analizar todas las variables que afectan al territorio objeto de este estudio.

Zonificación de áreas forestales

PT- Área Forestal Protectora. Es aquella que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales, plantaciones forestales u otro tipo de vegetación natural, con el fin de proteger este recurso u otros renovables. En esas áreas debe prevalecer el efecto protector y solo se debe permitir la producción indirecta, o sea aquella mediante la cual se obtienen frutos o productos o productos secundarios, sin que parezca temporal o definitivamente el bosque.

PP- Área Forestal Protectora-Productora. Se entiende aquella que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales, plantaciones forestales u otro tipo de vegetación natural, con el objeto de proteger los recursos renovables. Además, puede ser objeto de actividades de producción sujetas al mantenimiento del efecto protector.

PD- Área Forestal Productora. Es aquella que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales, plantaciones forestales u otro tipo de vegetación natural, con el fin de obtener productos forestales en forma directa o indirecta para comercialización o consumo. Es producción directa temporal del bosque y su posterior recuperación³⁰.

²⁹ HUMAN RIGHTS EVERYWHERE. Cultivo de la Palma Africana en el Chocó. Legalidad Ambiental, Territorial y Derechos Humanos. Op. cit., p. 23.

³⁰ Ibid., p.108.

De acuerdo con un informe de Human Rights Everywhere³¹ se puede afirmar que los monocultivos de palma por su extensión y sus requerimientos agro ecológicos requieren de insumos tales como herbicidas, plaguicidas, fertilizantes, así como también drenar los terrenos de los cultivos, tener mano de obra calificada y que en sus cercanías exista una planta procesadora de aceite. Lo anterior está afectando gravemente el aire y al agua, sustituye los bosques originales e incumple la función ecológica y social de los territorios otorgados bajo el régimen de la ley 70.

En el caso concreto de las Cuencas de los ríos Curbaradó y Jiguamiandó, hay que determinar que los territorios pertenecientes a estas dos cuencas se encuentran dentro de la categoría de Área Forestal Productora (PD) y Área Forestal Productora Protectora – Área Forestal Protectora (PD - PT) respectivamente³², es decir que según la normativa ambiental de Colombia se podría realizar el cultivo de palma africana en la cuenca del río Jiguamiandó únicamente por medio de la implantación del modelo de cultivo que corresponde al modelo económico tradicional, porque dada su extensión, los insumos y tecnologías requeridas no implican un deterioro ecológico significativo. En el caso de la cuenca del Río Curbaradó donde existen Bosques con vocación forestal protectora (PT) queda totalmente descartada la posibilidad de aplicar monocultivos agroindustriales de palma, puesto que, a pesar de tratarse de un cultivo perenne, implican solamente la desaparición "temporal" del bosque (nada menos de cincuenta años) y su posterior recuperación.

³¹ HUMAN RIGHTS EVERYWHERE. Derechos territoriales y modos de explotación. EN El cultivo de la palma africana en el Chocó legalidad ambiental, territorial y derechos humanos. Bogotá.

³² HUMAN RIGHTS EVERYWHERE. Cultivo de la Palma Africana en el Chocó. Legalidad Ambiental, Territorial y Derechos Humanos Op. cit., p. 108.

La palma aceitera produce frutos en aproximadamente tres años. Es un cultivo perenne de tardío rendimiento y su producción, con rentabilidad variable, puede durar hasta 50 años. Si embargo, la planta consigue su producción máxima entre los siete y los diez años de vida. A partir de los 25, es más difícil su cosechado por la altura del tallo³³.

Para el caso concreto de los territorios de este estudio, como lo afirma la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz³⁴, las empresas de plantaciones palmicultoras solicitaron de forma fraudulenta los permisos pertinentes para la utilización de su objeto social, tales como, los permisos para la concesión de aguas y aprovechamiento forestal que debían ser solicitados ante las autoridades ambientales con jurisdicción en los mencionados departamentos –CODECHOCO y CORPURABÁ-, por ello, se puede determinar que estas empresas no cumplen los requerimientos mínimos exigidos por la ley en lo relacionado con las políticas ambientales y ecológicas para la zona.

En conclusión y para terminar el aparte referente al impacto ecológico en la zona originado con las plantaciones de palma africana sólo queda decir que, el efecto más devastador en la zona a nivel ambiental, es sin lugar a dudas, sustituir el ecosistema enormemente biodiverso del Chocó biogeográfico por un ecosistema muy pobre en especies; por esta razón, se les ha denominado a las plantaciones de palma “desierto verde”. Esta sustitución además de contravenir la legislación protectora del país representa una pérdida que trasciende a todo el país y el mundo.

³³ HUMAN RIGHTS EVERYWHERE. El flujo de aceite de palma Colombia – Bélgica/Europa: Acercamiento desde una perspectiva de Derechos Humanos. Bogotá: Editorial Códice Ltda., 2006. p. 11.

³⁴ COMISIÓN ÍNTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ. Op. cit., p. 103.

4. Palma y políticas públicas

Al hablar de los intereses que se encuentran en torno al cultivo de palma africana en Colombia, es necesario abordar someramente el tema del neoliberalismo como política para lograr la inclusión en el proceso de globalización.

El Congreso de la República con el fin de abonar el camino para la implantación de cultivos aptos para la producción de agrocombustibles entre estos la palma africana expidió las Leyes 693 de 2001, sobre el uso de alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, y se dictan otras disposiciones y la ley 939 de 2004 con esta se subsanan los vicios de procedimiento en que incurrió en el trámite de la Ley 818 de 2003 y se estimula la producción y comercialización de biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en Motores diesel y se dictan otras disposiciones.

Por otro lado el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de minas y energía expidió la resolución No. 18 1780 de diciembre 29 de 2005, en ésta se define la estructura de precios del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel.

Con base en lo anterior, se observa que el Estado colombiano ha venido implementando políticas con la finalidad de establecer un mercado de los biocombustibles, con esto se busca que Colombia centre su estabilidad económica en este tipo de cultivos, no solo con la palma de aceite, sino también, con la caña, el maíz, entre otros. Para así, involucrar al país en la tendencia mundial de utilización de combustibles renovables dada la presunta escasez de combustibles

fósiles (petróleo), y la preocupación por el fenómeno del calentamiento global.

El neoliberalismo es un modelo político-económico orientado a la liberalización de mercados mediante la promoción y aplicación de acuerdos regionales que eliminan barreras arancelarias y subsidios por parte de los Estados para sus productos³⁵, ejemplo de esto, es el acuerdo firmado entre Estados Unidos, Canadá y México conocido como NAFTA ratificado el 17 de diciembre de 1992 y entro en vigor el 1º de enero de 1994, así mismo como el Tratado de Libre Comercio que está concertando Colombia con Estados Unidos.

Así las cosas, los países latinoamericanos no están interesados en la autosuficiencia agrícola, sino que, se concentran en su capacidad de concentrar los esfuerzos en nichos de mercado específicos, esto les permite sin apoyo estatal incrementar las exportaciones equilibrando las importaciones y aumentando el margen de provecho³⁶.

Tradicionalmente los países de Latinoamérica se han enfocado a los mega cultivos (café, banano, azúcar etc.) tratando de beneficiarse de sus ventajas climáticas y de la mano de obra barata.

Ahora bien, como lo determina Human Rights Everywhere³⁷, para Colombia representa el cultivo de palma una rentabilidad económica por tres razones básicas, la primera es la posibilidad de colocación de

³⁵ BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO. El neoliberalismo. [en línea] <<http://www.lablaa.org/blaavirtual/ayudadetaareas/poli/poli70.htm>> [citado en 28 de mayo de 2008]

³⁶ HUMAN RIGHTS EVERYWHERE. El flujo de aceite de palma Colombia – Bélgica/Europa Acercamiento desde una perspectiva de Derechos Humanos Op. cit., p. 46.

³⁷ HUMAN RIGHTS EVERYWHERE. El flujo de aceite de palma Colombia – Bélgica/Europa Acercamiento desde una perspectiva de Derechos Humanos Op. cit., p. 47.

productos en un nicho coyuntural, el cual es originado por la creciente preocupación mundial en torno a la protección del medio ambiente, por ello, hace más apetecible el aceite de palma para obtener biodiesel.

La segunda razón es la condición Edafo-climática de bastas zonas del país, por esto lo hace después de Malasia, el segundo potencial productor de palma de aceite. Según datos de FEDEPALMA, en Colombia existen 3.508.417 (has) potencialmente aptas para la plantación de palma³⁸.

La tercera razón, de acuerdo a lo anterior, es que existen características ligadas a la legalidad, costo de mano de obra, corrupción, etc., donde Colombia comparte con otros países grandes productores de palma africana en cuanto a las variables tales como:

Con historias democráticas complicadas, donde se han alternado autoridades fuertes con tentativas democráticas débiles, donde consecuentemente la legalidad no es totalmente respetada y el fenómeno de la corrupción es importante.

Con vastas extensiones de terrenos baldíos o forestales poco protegidos por la legalidad ecológica o territorial (en la teoría o en la práctica) y a menudo pertenecientes a grupos étnicos minoritarios con poca posibilidad de defender sus derechos y sobre los que hay interés político en su opresión.

Con problemas de desarrollo económico y cuyos gobernantes y empresarios buscan nichos para desarrollar actividades económicas que les permitan competir en el mercado mundial obteniendo importantes ingresos en divisa, que les permiten pagar deuda externa y les procuren publicidad política tanto a nivel internacional como interno.

³⁸ AGUILERA DÍAZ, María M. palma africana en la costa caribe: un semillero de empresas solidarias. Cartagena de Indias: Banco de la Republica, 1999. p. 6.

Donde la mano de obra es barata y poco protegida en sus derechos laborales y sindicales.

Donde existen o han existido movimientos de guerrilla y/o cultivos ilícitos, que el control del territorio a través de la implementación de grandes plantaciones de palma puede lograr erradicar³⁹.

Por tal razón, Colombia es una excelente opción para invertir en este tipo de plantaciones, en cuanto, las estrategias tanto departamentales como nacionales en lo relacionado con las políticas públicas implantadas, ya sea para el beneficio de los empresarios palmicultores o para desconocer los derechos laborales a las personas en sus diferentes empleos, los graves problemas de corrupción, las legislaciones quebrantadas a favor de dichas sociedades privadas, los grupos al margen de la ley y la discriminación a estas comunidades por su raza y estirpe.

De lo anterior, se deduce fácilmente que la misma ventaja geográfica de la ubicación de los territorios colectivos que les proporcionaron refugio a los libertos después de la abolición de la esclavitud, se convirtió en el talón de Aquiles para facilitar que a finales del siglo XX y en lo corrido del siglo XXI nuevamente los derechos de estas etnias fueran menoscabados.

Expuesto lo anterior, se resumirán los medios a través de los cuales se han valido los usurpadores para apropiarse ilegalmente de los territorios de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó.

³⁹ HUMAN RIGHTS EVERYWHERE. Cultivo de la Palma Africana en el Chocó: Legalidad Ambiental, Territorial y Derechos Humanos. Op. cit., tabla 8.

Capitulo III

ESTRATEGIAS DE EXPROPIACIÓN ILEGAL

Los palmicultores presentes en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curbaradó, además de facilitar la siembra de palma africana por medio de la fuerza por parte de grupos paramilitares, también, se han valido de otras prácticas menos violentas, todas estas con el objetivo de crear una ficción de legalidad a la ocupación de terrenos que pertenecen legalmente a los habitantes originarios de dichos terrenos.

Las siguientes son prácticas que estas empresas han realizado para conseguir esta finalidad:

1. Celebración de contratos de compraventa de mejoras

Es una estrategia arreglada con el fin de darle la ficción de legalidad a la ocupación surtida después del acaecimiento del destierro forzado de los habitantes legítimos de los territorios colectivos, pero, es carente de legalidad, puesto que, como se analizó dentro del proceso de adjudicación y reconocimiento de las áreas colectivas se llevó a cabo debidamente una etapa de notificaciones a los terceros que creyeran tener derecho al reconocimiento de mejoras, y al tenor de la ley 70 están expresamente prohibidos ese tipo de actos.

[L]as ocupaciones que se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro sobre las tierras adjudicadas en propiedad colectiva a las comunidades negras de que trata la ley no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe⁴⁰.

Esta estrategia fue utilizada por: Palmas de Curbaradó que realizó 50 contratos de compraventa de mejoras con un área aproximada de 4.762 hectáreas. Urapalma S.A. realizó 55 contratos con un área aproximada de 5.653 hectáreas. Palmadó realizó 21 contratos de compraventa de mejoras con un área aproximada de 1.404 hectáreas. La Tukeka realizó 25 contratos de compraventa de mejoras con un área aproximada de 1.236 hectáreas. La Compañía Inversiones Fregni Ochoa por su parte ha realizado 22 contratos de compraventa de mejoras con un área aproximada de 1.756 hectáreas⁴¹.

De lo anterior se infiere claramente que este tipo de actos carecen de todo viso de legalidad, puesto que, van en contra via del tenor literal y de los objetivos de la ley 70 de 1993.

2. Suscripción de contratos de usufructo

Respecto de esta estrategia, el Ministerio de Interior y de Justicia en su dirección de etnias afirmó que la ficción de legalidad de los actos se intentó adquirir por medio de contratos en los cuales representantes de los Consejos Comunitarios cedían el uso y el aprovechamiento de los territorios colectivos a empresas ajenas a la comunidad dedicadas a la explotación de la palma de aceite, los vicios de estos actos recaen en

⁴⁰ Congreso. Ley 70 de 1993. Op. cit., Artículo 15.

⁴¹ INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Informe sobre cultivos de Palma de Aceite en los territorios colectivos de las comunidades negras de los Ríos Jiguamiandó y Curbaradó del Chocó. Bogotá, 2005. p. 28.

que los representantes de los Consejos Comunitarios firmantes no tenían la calidad de representantes legales de éstos, viciando los contratos de nulidad por falta de legitimidad en las partes⁴².

Por otro lado y en consonancia con la Ley 70 de 1993 estos contratos no pueden ser realizados sino en favor de un miembro del núcleo familiar, en su defecto de un miembro de la comunidad y a falta de este de un miembro del grupo étnico⁴³, en este caso es más que evidente que dichos actos tampoco tienen la calidad de validos.

3. Desarrollo de trámites con documentación pública y privada irregular

El Gobierno Nacional en diferentes actuaciones ha establecido que la adjudicación en la cual han sido coparticipes las empresas palmicultoras de estas comunidades no tienen un reconocimiento otorgado por ninguna autoridad pública, puesto que, carecen de términos probatorios para demostrar una certera titularidad de estos territorios; a excepción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCO, entidad que dio trámite a una licencia ambiental solicitada por Urapalma S.A., dicha entidad concedió la licencia ambiental dando los respectivos permisos para el funcionamiento del megaproyecto agroindustrial del cultivo de la palma africana en los territorios colectivos y de particulares pertenecientes a estas comunidades⁴⁴; por esta razón se estableció un velo de legalidad

⁴² Colombia. Ministerio del Interior y de Justicia, Dirección de Etnias. 21 de mayo de 2004. Oficio en respuesta al derecho de petición interpuesto por Hugo de Jesús Tuberquía y Willinton Cuesta Córdoba.

⁴³ Congreso. Ley 70 de 1993. Op. cit., Artículo 7.

⁴⁴ COMISIÓN ÍNTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ. Op. cit., p. 103.

que no fue avalado por las demás entidades estatales que forzosamente deben hacerlo.

Lo anterior fue ratificado por la señora Luz Marina Cabeza Martínez habitante de la región del Curbaradó en una declaración ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de enero de 2005, la cual declara:

(...) Pasa el tiempo y llega el 2003, nosotros mientras eso sobrevivimos de cuenta propia a nosotros nadie no ha ayudado, nosotros nos pusimos de acuerdo para vender la finca, mi papá me hace un poder voy a la notaría de Chigirodó mando a traer el certificado de tradición y libertad de Quibdo de la finca de nosotros y me encuentro que no habían robado la finca, utilizando falsificación de documento, porque aparece la finca a nombre de otros señores que no conozco y utilizaron la firma de mi papá, haciendo un poder supuestamente por mi papá (...) él se dirigió a la Fiscalía de Bahía Solano y de ahí fue a la Procuraduría del Chocó donde ellos ordenaron pruebas grafológicas el dictamen pericial dio como resultado, falsedad en documento (...) ahora me encuentro con la sorpresa que nuestras tierras aparecen en un listado donde van a sembrar palma africana por parte de Urapalma, cosa que nosotros desconocemos y tampoco estamos de acuerdo por lo tanto le pido al Gobierno que nos haga respetar nuestros derechos y nos pague los perjuicios que nos han causado.

Entre otros hechos como los anteriores se puede determinar que para consolidar todos los actos que se han realizado, fue necesaria la participación activa de funcionarios públicos que omitieron su deber legal de hacer el control de legalidad, en cuanto a documentos allegados a ellos para surtir su respectivo trámite.

Para finalizar con la breve explicación de los medios ilegales utilizados para apropiarse de los Territorios Colectivos, a continuación se explicará la forma más común por medio de la cual los usurpadores se apropian de dichos territorios.

4. Contratos de compraventa

Para poder determinar el carácter de ilegal de esta estrategia, se debe tener en cuenta que consiste básicamente en realizar contratos de compraventa sobre terrenos adjudicados como terrenos baldíos antes de la vigencia de la ley 70 de 1993, por lo tanto, excluidos del objeto de ésta ley; así las cosas estos contratos debieron atenerse a lo preceptuado en el inciso 9º del artículo 72 de la ley 160 de 1994, el cual predica:

Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región.

También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar⁴⁵.

⁴⁵ Colombia. Congreso. Ley 160 de 1994, agosto 3, Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino; se establece un subsidio para la adquisición de tierras; se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones. Bogotá: El Congreso; 1994.

De acuerdo al texto anterior, a manera de ejemplo, parece sospechoso que la sociedad ASIBICON, adquirió 42 títulos de propiedad privada adjudicados por el INCORA antes de la vigencia de la Ley 70, con una extensión de 9.008 hectáreas, de ser así, estos negocios serían nulos de pleno derecho, por encontrarse fuera del mandato legal por el régimen de reforma agraria⁴⁶.

Ahora bien, vale la pena destacar que los medios de los que se han valido las diferentes entidades públicas, empresas privadas, grupos al margen de la ley y demás personas que tienen intereses en el cultivo a gran escala de palma africana (monocultivo industrial), con el fin de apropiarse ilegalmente de los territorios colectivos adjudicados en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curbaradó, requirieron de la anuencia y colaboración de autoridades, tales como Notarios, Registradores de Instrumentos Públicos, entre otros.

⁴⁶ COMISIÓN ÍNTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ. Op. cit., p. 105.

SEGUNDA PARTE
JIGUAMIANDÓ Y CURBARADÓ DE CARA A LOS TRATADOS
INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Capítulo I
ANTECEDENTES, DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1. Derechos humanos

Para tratar los derechos humanos es necesario hacer una breve introducción doctrinal acerca de éstos.

El constitucionalismo de occidente surgió en el año de 1215 a partir de la Carta Magna en Inglaterra, la cual se puede considerar como el primer antecedente que establece limitaciones al poder estatal frente a las personas sujetas a su jurisdicción. El Habeas Corpus de 1679 y el Bill of Right de 1689 dieron origen a las actuales declaraciones de derechos humanos; estos documentos reconocen más que derechos intangibles del ser humano, derechos de la sociedad.

Otro avance se encuentra en el derecho positivo, el cual se remonta al reconocimiento de los derechos humanos en las colonias inglesas de Norteamérica, en las cuales se creó en 1776 la primera Convención que reconocía Derechos Fundamentales; en ella se afirma que todos los hombres han sido creados iguales, que han sido dotados de ciertos derechos innatos; que entre esos derechos en primer lugar se

reconocen el derecho a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad y que la forma de garantizarlos es que exista una justa autoridad entre los gobiernos y los gobernados.

Posteriormente en Francia con la revolución de 1789 en la que se reconocieron otros derechos a los ciudadanos, inspirados en el iusnaturalismo de Europa se expidió la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual reconoce que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos y que las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino en la utilidad común.

En el Derecho constitucional, las manifestaciones originales de las garantías a los derechos humanos se centró en lo que hoy se califica como derechos civiles y políticos, que por esa razón son conocidos como “la primera generación” de los derechos humanos. Su objeto es la tutela de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona, así como de su derecho de participar en la vida pública⁴⁷.

Los derechos humanos fueron concebidos desde diversos puntos de vista, el primero de ellos se refiere al derecho natural. Según Fernández García, uno de los principales tratadistas que defienden esta línea de pensamiento a partir de un pensamiento filosófico naturalista de los principios de los derechos humanos, los define como

derechos morales anteriores a que exista una positividad legal, con una doble vertiente ética y jurídica que nace como respuesta de las necesidades humanas más importantes, sin que ellos provengan de ningún contrato social... los derechos humanos son algo (ideal, exigencias, derechos) que consideramos deseable, importante y bueno para el desarrollo de la vida humana⁴⁸.

⁴⁷ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Estudios básicos de derechos humanos, tomo I. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, p. 18

⁴⁸ FERNÁNDEZ, Eusebio. Teoría de la Justicia y derechos humanos. Madrid: Debate, 1984.

La otra vertiente se remonta al derecho positivo, cuyo principal exponente, Pérez Luño, afirma que los Derechos Humanos son “un conjunto de facultades institucionales que, en cada momento histórico, concretan exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”⁴⁹.

Actualmente, puede afirmarse que la discusión que históricamente se ha planteado entre el naturalismo y el positivismo acerca de cuál escuela tiene la razón respecto de la naturaleza y origen de los derechos humanos no tiene relevancia en la práctica, en lo relacionado a que, en la historia, ha existido ignorancia de la protección de los derechos de los seres humanos frente al poder público, por ello, el reconocimiento universal de los derechos humanos es reciente.

No importa cuál denominación utilicemos, lo cierto es que los derechos humanos han ido tomando una primacía indiscutible en el quehacer humano y tienen cada vez mayor asidero universal en términos de su reconocimiento y respeto. Incluso, se les reconoce en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como normas imperativas (Normas del *ius cogens*); es decir, una suerte de derecho universal que, a partir del desarrollo de costumbre, empieza a ser aceptado por los mismos Estados como una norma obligatoria y vinculante en sí misma, independiente de que existan tratados internacionales y otros instrumentos que los reconozcan y desarrollen con más detalle⁵⁰.

A partir del desarrollo normativo en materia de derechos humanos, en especial del derecho internacional, actualmente se cuenta con una

⁴⁹ PÉREZ LUÑO, Antonio E. Derechos Humanos. Estado de derechos y Constitución, Madrid, Ed. Tecnos, 1984. p. 51

⁵⁰ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Denominación de los derechos humanos. [en línea] <<http://www.iidh.ed.cr/CursosIIDH/intranet/curso.aspx>> [citado en 15 de mayo de 2008]

definición aproximada de los mismos: los derechos humanos son aquellos derechos -civiles y políticos, económicos, sociales y culturales- inherentes a la persona humana, así como aquellas condiciones y situaciones indispensables, reconocidas por el Estado a todos sus habitantes sin ningún tipo de discriminación, para lograr un proyecto de vida digna.

Pero los derechos humanos al igual que cualquier otro tipo de derecho se desarrollan en un ordenamiento jurídico específico, éste ordenamiento es lo que se conoce como derecho internacional, el cual se puede definir como

la totalidad de las reglas sobre las relaciones (soberanas) de los estados, organizaciones internacionales y otros sujetos de derecho internacional entre si, incluyendo los derechos o deberes de los individuos relevantes para la comunidad estatal (o parte de ésta). (...) el ordenamiento internacional sirve no solo al equilibrio de los intereses de los estados o de los gobiernos que actúan en ellos, sino también a los pueblos y seres humanos individualmente (...)⁵¹.

Los derechos humanos independientemente de las circunstancias y momentos históricos son valores fundamentales vinculados con la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas; esto quiere decir que, en principio, son exigibles en todo momento y lugar, así mismo, son anteriores y superiores a cualquier Estado, puesto que este no los otorga, sino que, los reconoce y, es el principal obligado a respetarlos y garantizarlos, en virtud del derecho internacional.

Para finalizar este capítulo, se expondrán brevemente las características más relevantes de los derechos humanos las cuales

⁵¹ HERDEGEN, Matthias. Derecho internacional publico. México D.F.: Fundación Konrad Adenauer – Universidad Autónoma de México, 2005, p. 3.

fueron desarrolladas en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993 y plasmadas en la Declaración y programa de acción de Viena la cual estableció:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales⁵².

Posteriormente, a partir de la evolución del derecho se han ido desarrollando otras características de los derechos humanos tales como: absolutos, inherentes al ser humano, inviolables, imprescriptibles, indisolubles, irreversibles y progresivos.

Los derechos humanos se han ido diversificando dadas las nuevas necesidades y circunstancias que rodean a la sociedad, por ello, se han agregado al catálogo de derechos humanos los denominados derechos económicos, sociales y culturales, en adelante DESC, que van a ser el cuerpo de este trabajo.

En el campo del Derecho constitucional, en el presente siglo se produjeron importantes desarrollos sobre el contenido y la concepción de los derechos humanos, al aparecer la noción de los derechos económicos, sociales y culturales, que se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad

⁵² NACIONES UNIDAS. CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS. Declaración y programa de acción de Viena, junio 14 a 25, Viena: La Asamblea General de las Naciones Unidas; 1993. artículo 1 numeral 5.

inherente a la familia humana. Esta es la que se ha llamado “segunda generación” de los derechos humanos⁵³.

2. Derechos económicos, sociales y culturales.

2.1. Antecedentes

Estos derechos recibieron su reconocimiento después de la Declaración de los Derechos del Hombre y el ciudadano proclamada en 1798, empero ésta sólo hacía referencia a lo que hoy se conoce como Derechos Civiles y políticos. En 1793 se emite la declaración de Derechos Jacobina en la que hay indicios de los DESC al manifestar que “el propósito de las sociedades es la felicidad general, según la cual eran una obligación sagrada: el trabajo, la ayuda económica a los más pobres, derecho a la pensión de los soldados y familiares de fallecidos, entre otros”⁵⁴.

Más adelante, como afirma Araujo Rentería⁵⁵, la constitución mexicana de 1917 y la constitución alemana de 1919, fueron las primeras constituciones que además de los derechos civiles y políticos consagraron derechos económicos y sociales tales como: los derechos de huelga, trabajo, educación, seguridad social, etc.

Posteriormente en el año de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

⁵³ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Estudios básicos de derechos humanos, tomo I. San José: IIDH, 1994. p. 18

⁵⁴ VENTURA ROBLES, Manuel E. Jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. En: Revista instituto interamericano de derechos humanos. San José. No. 40 (jul.-dic. 2004); p. 88.

⁵⁵ ARAUJO RENTERÍA, Jaime. Las constituciones de derechos económicos-sociales. En: Teoría de la constitución. Bogotá: Ecoe, 1996, p. 75.

Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El 22 de noviembre de 1999 se creó la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual es la médula del Sistema Interamericano de protección de los Derechos humanos y con la cual se crean la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como complemento de la anterior normativa se creó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador.

2.2. Fundamento filosófico y jurídico

De acuerdo con el derecho internacional la base fundamental de los Derechos Humanos es, la “dignidad humana”.

De acuerdo con los dos primeros artículos de la declaración universal de los derechos humanos, la razón de la universalidad de los derechos humanos no emana de los Estados u organizaciones internacionales, sino debido a su carácter de patrimonio de la humanidad, es decir, que no son privilegio de un grupo o privilegios que puedan negarse o concederse arbitrariamente⁵⁶.

Por otro lado, La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-18/03 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que:

⁵⁶ NACIONES UNIDADAS. Asamblea General, Resolución 217ª (III), diciembre 10, Declaración universal de los derechos humanos. Paris: La asamblea general; 1948. Artículos 1 - 2.

Estas normas son límites a la voluntad de los Estados, por lo que forman un orden público internacional, con lo que se convierten en normas de exigibilidad *erga omnes*. Las normas de derechos humanos son, por su trascendencia, normas de *jus cogens* y, en consecuencia, fuente de validez del ordenamiento jurídico internacional. Los derechos humanos deben ser respetados de forma igualitaria, puesto que se derivan de la **dignidad humana** y, por lo tanto, conllevan la necesidad que el reconocimiento y protección de los mismos se realice sobre la base de la prohibición de discriminación y la exigencia de igualdad ante la ley. **(Negrilla fuera de texto)**⁵⁷.

Colombia por ser un Estado Social de Derecho tiene algunas características especiales que fueron plasmadas en la Constitución Política de 1991 en su artículo primero, el cual establece: “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prelación del interés general”⁵⁸.

Con lo anterior se puede afirmar, que existe un alto reconocimiento y protección de los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho colombiano el cual “se caracteriza por garantizar los derechos fundamentales, reconocidos a través de una Constitución, con el fin de evitar la desigualdad y que se atente contra la dignidad humana. Colombia, a través de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, se estableció como Estado Social de Derecho asumiendo de esta forma un

⁵⁷ Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC – 18/03, septiembre 17, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición jurídica y derechos de los inmigrantes indocumentados. San José: CIDH; 2003. p. 93.

⁵⁸ Colombia. Asamblea Constituyente. Constitución política, Julio 20. Bogotá: La Asamblea constituyente; 1991. artículo 1º.

compromiso por la defensa de los intereses de sus ciudadanos y la garantía de los derechos humanos⁵⁹.

Al respecto la Corte Constitucional ha preceptuado:

La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma"⁶⁰.

Con base en lo anteriormente expuesto se establece que la dignidad humana es el principio fundamental de los derechos humanos, mientras que el concepto de vida digna es un desarrollo posterior dadas las nuevas necesidades de la sociedad para materializarla aún con las circunstancias contemporáneas de nuestra sociedad.

Ahora bien, y tratando exclusivamente los derechos económicos, sociales y culturales, se analizará someramente el concepto del derecho a la vida digna para lo cual se tomarán los desarrollos de la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

La dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a

⁵⁹ LOZANO NAVARRETE, Nadin., et al. La responsabilidad internacional del Estado colombiano en la masacre de Mapiripán. [en línea] <http://www.usta.edu.co/programas/derecho/revista_inveniendi/revista/imgs/edi3/Responsabilidad%20internacional.pdf> [citado en 20 mayo de 2008]

⁶⁰ Colombia. Corte Constitucional. Octubre 7 de 1998. Sentencia T-566. M.P. Cifuentes Muñoz, E. Bogotá.

la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano. Ha tratado entonces del derecho a la vida digna, y se ha referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acordes con el merecimiento humano, llamándolo mínimo vital de subsistencia⁶¹.

Al referirse a este derecho la Corte Constitucional lo ha llamado de diferentes maneras entre las cuales se encuentran: derecho a la vida digna, mínimo vital y derecho a la subsistencia respecto del cual en sentencia T – 426 de 1992⁶², expuso: Aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.

Entonces se puede concluir que en Colombia desde la Constitución de 1991, se consagró dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales el derecho al trabajo, a la seguridad social, entre otros. Siendo estos desarrollo del llamado derecho a la subsistencia; así no se encuentren en el acápite de los derechos fundamentales.

La vida digna es un conjunto de elementos que reúnen características similares con el fin de proteger a las personas en sus ideales mínimos

⁶¹ Colombia. Corte Constitucional. febrero 4 de 1999. Sentencia SU - 062 296. M.P. Naranjo Mesa, V. Bogotá.

⁶² Colombia. Corte Constitucional. junio 24 de 1992. Sentencia T - 426. M.P. Muños Cifuentes, E. Bogotá.

de existencia con el propósito efectivizar el principio de la dignidad humana.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del derecho a la vida digna, se ha referido en su jurisprudencia, la relación ineludible que existe entre el derecho a la vida y los derechos económicos, sociales y culturales. Dicha relación tiene sustento en la naturaleza del derecho a la vida, pues éste es un derecho fundamental; sin el cual ningún otro derecho podría subsistir; es decir perdería cualquier sentido su protección.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto lo siguiente:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁶³.

Ahora bien, en lo pertinente a la relación existente entre el concepto de vida digna y el derecho al territorio de las minorías étnicas, se encuentra igualmente en la jurisprudencia del Tribunal Interamericano de derechos humanos que ha preceptuado en diversos

⁶³ Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. noviembre 19 de 1999. Sentencia Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Paraguay. San José. párrafo 144.

pronunciamientos, el derecho a la propiedad colectiva en el caso de las minorías étnicas es de vital importancia, ya que, dada su cultura y condiciones de vida, las cuales están íntimamente ligadas al territorio habitado ancestralmente. Es decir que sin el acceso y disfrute a sus tierras no se pueden desarrollar ni su cultura ni sus condiciones de vida digna de acuerdo con sus propios usos y costumbres únicas. Entonces el Estado para con las minorías tiene el deber de garantizar y respetar los territorios que ancestralmente han habitado los grupos pertenecientes a una minoría étnica, a este respecto la Corte Interamericana ha establecido:

(...) [E]l Estado no había garantizado el derecho de los miembros de la Comunidad Yakye Axa a la propiedad comunitaria. La Corte considera que este hecho ha afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades (...) ⁶⁴.

Una reflexión que se debe hacer es que existe una relación imprescindible entre el concepto de vida digna con todos y cada uno de los derechos humanos, en cuanto, sin la existencia de este principio no se estaría fundamentando los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional en una base sólida de respeto y garantía de estos.

⁶⁴ Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. junio 17 de 2005. Sentencia Caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. San José. párrafo 168.

Capítulo II

PRESUNTAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

En el presente acápite se identificarán y definirán las violaciones de derechos humanos de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó, a partir de los hechos expuestos en la primera parte. De acuerdo a este planteamiento, este estudio se limitará a los siguientes derechos violados de carácter económico, social y cultural a saber:

1. Derecho a la propiedad colectiva de minorías étnicas
2. Derecho al medio ambiente sano
3. Derecho a la cultura

Para fundamentar estos derechos, se partirá de las siguientes fuentes: Jurisprudencia de la Corte IDH. y de la Corte Constitucional colombiana, Convención Americana de Derechos Humanos, Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos sobre derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador, y otros tratados aplicables del sistema Universal de derechos humanos.

1. Derecho a la propiedad colectiva

1.1. Contenido del derecho

Para iniciar el análisis del derecho a la propiedad colectiva de las minorías étnicas es fundamental remitirse al concepto de propiedad el cual está reconocido en Colombia en la Constitución Política y el Código civil. Por su parte este derecho ha sido desarrollado en tratados internacionales como la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el Ciudadano; la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otras disposiciones, siendo estas las más importantes.

La Declaración Universal de los derechos del hombre y el ciudadano prescribe “Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”⁶⁵.

La Convención Americana de derechos humanos (en adelante Convención Americana) establece: En su Artículo 21 el Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

⁶⁵ Organización de Estados Americanos. Novena conferencia internacional americana, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá: OEA; 1948. Artículo 23.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley⁶⁶.

El Convenio 169 de la OIT preceptúa en su artículo 14 que:

Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados⁶⁷.

El Código Civil colombiano en su artículo 669 llama a la propiedad dominio, y éste es el derecho que se tiene sobre una cosa real, para gozar y disponer de ella, pero siempre y cuando ese goce y esa disposición no sean contrarios a la ley o derecho ajeno.

⁶⁶ Organización de Estados Americanos. Asamblea General, Convención Americana de Derechos Humanos: Pacto de San José. noviembre 7 al 22 de 1969. San José: OEA; Artículo 21. Ratificada por Colombia en virtud de la ley 16 de 1972.

⁶⁷ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Conferencia General, junio 27, Convenio 169: Sobre pueblos indígenas y tribales. Ginebra: OIT; 1989 artículo 14. Ratificado por Colombia en virtud de la ley 21 de 1991.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 63 establece que "los bienes de uso público (...) las tierras comunales de grupos étnicos (...) que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"⁶⁸. Igualmente, en el artículo 58 preceptúa que todas las personas tienen garantizado el derecho a la propiedad y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, en concordancia con la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 21.

Además, la carta trae significativos avances respecto del derecho a la propiedad. El primero de ellos se trata de haber impuesto límites a la misma para proteger los derechos de quienes no han nacido⁶⁹. El segundo, es haberle dado a la propiedad el carácter de función social, lo cual impone obligaciones frente al uso del predio y el tercero es el reconocimiento de la función ecológica, es decir que a partir de la Constitución Política de 1991, al derecho de propiedad se le imponen nuevos límites para su ejercicio.

Lo anterior obedece a la evolución del concepto y tratamiento que ha sufrido el derecho a la propiedad a lo largo de la historia de nuestro país, inicialmente en el Estado liberal clásico la propiedad era una relación individual entre un sujeto y un objeto, por medio de la cual aquel se apropia de éste por medio del trabajo. Posteriormente, autores tales como Adam Smith entendieron que la propiedad privada era socialmente benéfica, ya que generaba armonía social gracias a los mecanismos del mercado. Ya en el siglo XX con la implementación de Estado interventor el derecho a la propiedad no es absoluto sino que se reconoce que los demás miembros de la sociedad aparte del propietario tienen derechos respecto de la propiedad.

⁶⁸ Colombia. Asamblea Constituyente. Constitución política, Op. cit., artículo 63.

⁶⁹ Colombia. Corte Constitucional. abril 1 de 1998. Sentencia C-126. M.P. Caballero Martínez, A. Bogotá.

Otro avance de la Constitución de 1991 en cuanto al derecho a la propiedad se encuentra en el preámbulo cuando se establece que “Colombia es una Nación Pluriétnica y multicultural”; con ello y gracias al desarrollo del Estado Social de Derecho, se reconoce a los pueblos indígenas y tribales, entre estos a las comunidades negras, garantizando su protección.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

Ahora bien, este carácter, reconocido alude a los pueblos indígenas y tribales, entre éstos a las comunidades negras, así algunas disposiciones constitucionales atinentes al tema nombren únicamente a los primeros, porque los artículos 5°, 13, 16, 63, 68, 70, 72, 79 y 176 del mismo ordenamiento reconocen en igualdad de condiciones a todas las culturas existentes en el territorio nacional, y propenden igualmente por su conservación, investigación, difusión, y desarrollo⁷⁰.

En desarrollo y en armonía con lo anterior, y respecto a las comunidades negras, se debe decir que a partir de la Constitución en su artículo 55, se reconoce y garantiza la posibilidad de que esas comunidades puedan acceder a territorios de forma colectiva, llenando los requisitos y condiciones prescritos en la 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

El requisito y/o condición más importante de los territorios colectivos es que sean destinados a únicamente miembros de las comunidades negras que los han ocupado ancestralmente, y que en estas tierras se sigan implementando los métodos ancestrales de explotación de los recursos naturales existentes.

⁷⁰ Colombia. Corte Constitucional. octubre 17 de 2003. Sentencia T-955. M.P. Tafur Galvis, A. Bogotá.

El tribunal constitucional colombiano, concluyó que el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras de la Cuenca de Pacífico se instituye en la Constitución Política de 1991 y en el Convenio 169 de la OIT. Además, este derecho las faculta a usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad.

El derecho al territorio de las comunidades afrodescendientes aquí tratadas no detenta la calidad de derecho civil o político, tampoco de un derecho económico o social, entonces este derecho ostenta la calidad de derecho cultural, ya que, la titularidad de este derecho depende de unas condiciones culturales específicas que deben reunir los beneficiarios de este derecho, en este caso tal condición se cumple cuando se hace parte de las comunidades destinatarias del artículo 55 transitorio y de la ley 70 de 1993.

Para Delgado⁷¹, el derecho al territorio no puede ser tratado únicamente como un simple derecho cultural, puesto que, este derecho hace parte de una categoría *sui generis* de los derechos humanos, ésta es, derechos vectores, de la cual hace parte también el derecho al desarrollo. El carácter de ser derecho vector implica que garantizando el derecho al territorio se generan condiciones aptas para garantizar otros derechos.

Si bien ser un derecho vector está relacionado con la integralidad y la interdependencia de todos los derechos humanos, ser un derecho vector constituye una característica adicional a las que tienen los demás derechos humanos, dicha característica es que, un derecho

⁷¹ CORONADO DELGADO, Sergio Andrés. Naturaleza del derecho al territorio. En: El territorio: derecho fundamental de las comunidades afrodescendientes en Colombia. Bogotá: Cinep, 2006.

vector genera el disfrute de otros derechos, entonces sin el disfrute del derecho vector al territorio no se pueden disfrutar de otros derechos tales como, el derecho al mínimo vital, a la salud, al trabajo y al medio ambiente sano.

Dado lo anterior, a manera de reflexión se puede afirmar que, Colombia luego de la ratificación del Convenio 169 de la OIT y de la expedición de la carta política de 1991, reconoce la existencia e importancia no solo de los pueblos indígenas sino también de pueblos tribales como los afrocolombianos. Además, los equiparó en derechos y les otorgó similares garantías para proteger los aspectos inherentes a un grupo étnico y los elementos necesarios para perpetuar su cultura, tales como el territorio ancestral.

1.2. Análisis de la vulneración

Teniendo en cuenta el numeral anterior como sustento para analizar la violación de este derecho a continuación se determinará la tipología de los hechos que constituyen violación al derecho a la propiedad colectiva de las minorías étnicas.

Como se observó en la primera parte de este trabajo, las diferentes acciones desarrolladas por diferentes sujetos, tales como, empresas palmicultoras, grupos paramilitares, con la connivencia del Ejército Nacional y diferentes entidades estatales (Codechoco, notarias de la zona, entre otras) configuran la violación al derecho al territorio de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó.

Se configura violación a este derecho porque si bien existen disposiciones normativas acerca de la protección a estas comunidades

suficientemente grantistas como el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, la ley 70 de 1993 y sus diferentes decretos reglamentarios el Estado colombiano, no ha tomado las medidas correspondientes para la protección efectiva y material del derecho a la propiedad colectiva.

El Estado ha ejecutado políticas públicas en beneficio del desarrollo del país entre las cuales se pueden apreciar los incentivos a la producción, consumo y exportación de los llamados biocombustibles, entre estos, el biodiesel proveniente de la palma de aceite. El problema es que el Estado en su afán de implementar dichas políticas ha pasado por encima de la legislación protectora del derecho que tienen todas las comunidades amparadas por la ley 70 de 1993.

Una prueba de estas políticas se encuentra en la ley 939 de 2004⁷² y sus decretos reglamentarios, además, en el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010 que en numerosos apartes siendo el más dicente el acápite de la competencia en el mercado de los biocombustibles, el cual expone que: el Estado colombiano con criterios de sustentabilidad financiera y ambiental dará beneficios a estos productos con la finalidad de abastecer energéticamente no solo con los combustibles líquidos, sino también con un porcentaje preestablecido dependiendo del tipo de combustible 10% para el alcohol carburante y el 5 % para el biodiesel; darle cabida a estos productos, igualmente, con la salvedad que el Ministerio de Minas y Energía puede aumentar este porcentaje.

⁷² Colombia. Congreso. Ley 939 de 2004, diciembre 31, Por medio de la cual se subsanan los vicios de procedimiento en que incurrió en el trámite de la Ley 818 de 2003 y se estimula la producción y comercialización de biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en Motores diesel y se dictan otras disposiciones. Bogotá: El Congreso; 2004.

Actualmente, en los territorios colectivos de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curbaradó persisten monocultivos industriales de palma aceitera a pesar que se delimito los territorios colectivos a través de las resoluciones 2159 de 2007 y 2424 de 2007 por parte del INCODER. La violación al derecho se encuentra en el hecho de que se implementen cultivos industriales, los cuales, por sus requerimientos tales como infraestructura, extensión e insumos necesarios esta en contravía con la naturaleza y real vocación de los territorios colectivos surgidos de la ley 70 de 1993.

En este orden de ideas, se afirma que los monocultivos de palma contradicen el espíritu de los territorios colectivos por dos razones, la primera, porque éstos deben necesariamente y en virtud de la ley estar destinados a la conservación de la cultura y los medios ancestrales de producción de las comunidades beneficiarias; un monocultivo industrial nada tiene que ver con las prácticas ancestrales de producción.

La segunda razón por la cual la implementación de un cultivo de este tipo es violatoria del derecho a la propiedad colectiva de las minorías étnicas es que tal y como se dio en las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó, los cultivos de palma de aceite no estaban dirigidos ni fueron implementados por miembros de las comunidades afrodecendientes de los consejos comunitarios beneficiarios de los territorios colectivos, sino por la empresas palmicultoras de la zona que en nada tienen que ver con estas comunidades. Prueba contundente de esto, son los reiterados desplazamientos forzados de los miembros de las comunidades, es decir, y como lo han manifestado los habitantes desplazados que han logrado retornar a sus tierras, encontraron su tierra sembrada por palma, entonces, resulta lógico afirmar que los que sembraron la palma no fueron afrocolombianos.

Lo anterior es corroborado por un habitante de la zona el cual dijo:

(...) [P]orque digamos, nos mandaron a desocupar porque necesitaban esto solo, que de pronto algún combate estábamos por ahí por el medio nos salían raspando a nosotros, entonces más bien nos dijeron, vea ábranse necesitamos esto solo y nosotros nos fuimos, ahora que vine ya la palma estaba sembrada⁷³.

Para finalizar, y como prueba de las políticas públicas encaminadas por el Gobierno Nacional para favorecer la implementación de este tipo de proyectos agroindustriales en todo el territorio nacional, se impulso la ley 1021 de 2006, por la cual se expide la Ley General Forestal, la cual disponía en su numeral 10 en su artículo 1ro. lo siguiente:

El Estado garantiza el derecho de las comunidades indígenas y afrocolombianas a la libre toma de decisiones, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto de las actividades forestales de carácter sostenible que desearan emprender en sus territorios, conforme a la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, y demás normas complementarias⁷⁴.

Analizando aisladamente esta disposición, a simple vista no vulnera el derecho al territorio de las minorías étnicas, pero, analizándola sistemáticamente con el numeral 2do se encuentra lo siguiente:

Se instituye como cláusula de sujeción institucional al Régimen Forestal de la Nación el uniforme sometimiento de todas las

⁷³ DURAN, Téllez Jesús. El precio de la Tierra. [video en línea] <<http://www.choco.org/modules.php?op=modload&name=Downloads&file=index&req=viewdownloaddetails&lid=14>>

⁷⁴ Colombia. Congreso. Ley 1021 de 2006. abril 20, Por la cual se expide la Ley General Forestal. Bogotá: El Congreso; 2006. artículo 1 Numeral 10.

instituciones públicas del país que participen en el desarrollo del sector forestal, a las normas, estrategias y políticas nacionales de dicho Régimen, en la perspectiva de garantizar la organicidad y la coherencia requeridas como condición esencial para propiciar la inversión sostenida y creciente en el sector forestal, brindando a los agentes económicos y actores forestales en general, un marco claro y universal de seguridad jurídica. Dicha cláusula opera sin perjuicio de las autonomías y potestades acordadas por la ley a las autoridades ambientales y territoriales, así como a las comunidades indígenas y afrocolombianas⁷⁵.

De acuerdo al artículo anterior, esta cláusula es aquella en la cual la política nacional del sector forestal debe estar regida por estrategias uniformes que favorecen la inversión sostenida y el crecimiento de este sector al decir que opera sin perjuicio de las potestades otorgadas a las comunidades indígenas y afrocolombianas, es decir, otorgadas por la ley 70 de 1993.

Lo anterior, quiere decir que se les imponen a las comunidades unas condiciones y requerimientos equivalentes con las condiciones necesarias para explotar determinada actividad forestal por parte de empresas ajenas a las comunidades.

La ley 1021 de 2006 fue declarada inexecutable por la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia C – 030 de 2008, con los siguientes fundamentos jurídicos:

La Corte consideró que las comunidades indígenas y afrocolombianas estaban siendo afectadas en relación con su territorio al igual que su forma de vida estaba siendo alterada con esta ley, ya que, la ley 1021 de 2006 configura una regulación integral en materia de la explotación

⁷⁵ Ibíd., Artículo 1 Numeral 2.

forestal, en otras palabras, todos los territorios de la Nación con potencial para la explotación forestal eran sujetos pasivos de esta disposición legal, aún los territorios colectivos de las comunidades; con lo analizado anteriormente queda claro que durante el trámite aprobatorio de la ley por parte del Congreso de la República debía forzosamente surtirse la consulta previa a los representantes de las comunidades étnicas del país.

La Corte Constitucional, declaró inexecutable dicha ley porque se vulnera el derecho consagrado en el convenio 169 de la OIT ratificado por Colombia y que hace parte del Bloque de Constitucionalidad, este derecho es llamado por el convenio *consulta*, el cual consiste en que cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que posiblemente afecten directamente a los grupos étnicos que habitan en sus territorios deberán consultárseles antes de ser expedida la ley o acto administrativo⁷⁶.

Para el caso en estudio, se debe establecer que estas comunidades se encuentran amparadas por el convenio 169 de la OIT, en concordancia a lo expuesto por la Comisión de Expertos en Aplicación de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, respecto de la violación de los derechos humanos en las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó, en cuanto esta última solicitó al Gobierno de Colombia información acerca si estas comunidades eran pueblos tribales, a lo cual este confirmó que estas comunidades se les aplicaba dicho convenio y que además estaban amparadas por la ley 70 de 1993.⁷⁷

⁷⁶ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Conferencia General, junio 27, Convenio 169: Sobre pueblos indígenas y tribales. Op. cit., artículo 6, literal a.

⁷⁷ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios de la OIT. 2007. Observación individual sobre el convenio sobre pueblos indígenas y tribales. Colombia.

En concordancia a lo expuesto por la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios de la OIT, se observa que a estas comunidades se les debe aplicar los artículos 13 al 19 del Convenio 169 de la OIT, en lo referente a tierras, en cuanto que las comunidades fueron desplazadas por medio de la operación Génesis, igualmente, el convenio en mención establece que el Gobierno esta en la obligación de salvaguardar el territorio y protegerlas sobre cualquier incursión ilegal, ya sea, como se estableció en la primera parte con los contratos ilegales que sirvieron como fachada para despojar a los habitantes de Jiguamiandó y Curbaradó de sus terrenos al igual que las irrupciones de los grupos paramilitares.

Como se trató en el acápite anterior, y dado que el derecho al territorio de las comunidades afrodescendientes ostenta la calidad de ser un derecho humano vector, con la afectación o puesta en peligro de éste inevitablemente se afecta o pone en peligro el disfrute de otros derechos como el derecho a la cultura y el derecho a un medio ambiente sano, los cuales serán objeto de este estudio en los siguientes capítulos.

2. Derecho al medio ambiente sano

2.1. Contenido del derecho

Para comenzar con este derecho, y continuando con el esquema seguido para el análisis del derecho a la propiedad colectiva de las minorías étnicas, se procederá a tratar este el derecho al medio

ambiente sano desde diversos ángulos. Doctrinal, jurisprudencial y normativo.

Antes de adentrarse de lleno a la regulación de este derecho se definirá qué se entiende por el derecho un medio ambiente sano. La mejor forma lograr este cometido es por medio de la doctrina.

La doctrina ha definido este derecho como un derecho que tiene cuatro expresiones susceptibles de protección jurídica, la primera hace referencia a que este es un derecho humano básico de todas las personas a que su vida y salud no sean lesionadas o puestas en peligro a causa de la contaminación o del el deterioro ambiental. En segundo lugar es el derecho a gozar de un nivel razonable de calidad ambiental. En tercer lugar, es el derecho a gozar del patrimonio ambiental. Y en cuarto lugar es el derecho a proteger la propiedad privada ante posibles daños causados por contaminaciones o perturbaciones ambientales desarrollados por un tercero.

En el ordenamiento jurídico colombiano la Constitución Política de 1991 trajo varias estipulaciones que configuran un gran avance en materia de protección del medio ambiente, al punto que ha sido llamada la Constitución Ecológica. Así lo expone la Corte Constitucional colombiana al decir que las normas ambientales tienen la misma categoría de las constituciones económica, social y cultural, en cuanto se protegen las condiciones básicas a la vida humana consideradas como valor en sí, con la finalidad de que el Estado cumpla con sus obligaciones políticas y económicas, para garantizar las libertades personales y los demás derechos vinculados con el tema ambiental⁷⁸.

⁷⁸ Colombia. Corte Constitucional. septiembre 25 de 2007. Sentencia T – 760. M.P. Vargas Hernández, C.I. Bogotá.

A continuación se hace un recuento de las principales normas constitucionales que establecen una protección especial del medio ambiente (artículos 79 y 80), capítulo XXX. Para ratificar la tesis expuesta, se expondrá sucintamente los artículos que en la Constitución señala; en cuanto existe un capítulo destinado a la protección de éste en especial dentro de los artículos 79 y 80.

En resumen se expone en estos dos artículos que es un derecho colectivo, como tal todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, en el artículo 79 hay un desarrollo del derecho a la consulta previa en tratándose de decisiones que puedan afectar el medio ambiente, pero en este artículo la consulta previa esta dirigida a la comunidad en general y no sólo a las comunidades étnicas, las cuales son tratadas especialmente en el artículo 55 transitorio de la Constitución, y el derecho a la consulta previa se desarrolla en la ley 70 de 1993.

Igualmente, la carta instituye en diferentes apartes como el artículo 8, en cuanto a la protección de las riquezas de los recursos naturales, el artículo 49, en lo relacionado con la obligación del Estado de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así mismo, el artículo 58, expone que la propiedad por contener una obligación social le es inherente una función ecológica, de igual forma, el artículo 67, preceptúa que la educación debe desarrollarse en un marco para que se proteja el ambiente y para finalizar el numeral 8 del artículo 95, preceptúa las obligaciones y deberes del de las personas, donde se les impone el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La Corte Constitucional como intérprete de la Carta política, ha expuesto en lo relacionado con los artículos mencionados en el párrafo anterior, lo siguiente:

(...) En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera⁷⁹.

Para continuar con el estudio del derecho al medio ambiente sano a continuación se hace una reseña de los instrumentos internacionales que conciernen e a este derecho.

En materia medioambiental el avance más importante fue la Cumbre de la Tierra que tuvo como finalidad alcanzar el desarrollo sostenible en el siglo XXI, la cual, obtuvo como resultados la Declaración de Río, la Convención Marco sobre Cambio Climático, la Declaración de Principios Forestales y el Convenio sobre Diversidad Biológica; este último

⁷⁹Colombia. Corte Constitucional. junio 28 de 2001. Sentencia C – 671. M.P. Araujo Rentería, J. Bogotá.

ratificado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, en el que se determina la conservación de la diversidad biológica, del uso sostenible de sus componentes y del reparto justo y equitativo de los beneficios derivados del uso de recursos genéticos. Además, el artículo 2 establece en el inciso dos una definición de área protegida como aquella “definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”⁸⁰. Este artículo es relevante para este análisis ya que atañe a lo regulado por Colombia respecto de las reservas forestales con la Ley 2 de 1959.

En cuanto al sistema universal de los derechos humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 27 (relativo al derecho a las minorías), si bien no trata de manera expresa el derecho al medio ambiente, la observación general No. 23 del Comité de Derechos Humanos⁸¹ si lo considera como un factor indispensable para los modos de vida de los miembros de las comunidades que constituyen una minoría.

Ahora bien, en el Pacto Derechos Económicos Sociales y Culturales en el artículo 12, numeral 2, literal b) se establece que el derecho al medio ambiente sano no es autónomo y que está directamente relacionado con el derecho a la salud.

⁸⁰ Colombia. Congreso. Ley 165 de 1994. noviembre 9, Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. Bogotá: artículo 2º.

⁸¹ NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos. abril 4 de 1994. Observación General No. 23: “las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas”. Ginebra. Párrafo 3.2.

En el Sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos la Convención no trae una disposición que trate el medio ambiente sano. Sin embargo, el Protocolo de San Salvador", señala en su artículo 11 que: "1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos 2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"⁸².

En el siguiente acápite de este capítulo se analizará el alcance que ha tenido la negación a las Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó al disfrute del derecho al territorio.

2.2 Análisis de la vulneración

Siguiendo el esquema aquí propuesto y teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior se procede a relacionar el supuesto fáctico del caso bajo análisis con la tipología de las presuntas violaciones al derecho al medio ambiente sano.

El derecho al medio ambiente sano de las comunidades del Jiguamiandó y Curbaradó ha sido presuntamente violado, ya que:

En primer lugar el Estado colombiano no garantizó ni adoptó medidas para satisfacer y mejorar la calidad de vida de las comunidades, y causó daños irreparables a los habitantes de las comunidades en cuanto que al ser éstas beneficiarias de la ley 70 de 1993. Dicha ley

⁸² Organización de Estados Americanos. Asamblea General, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Protocolo de San Salvador". noviembre 17. San Salvador: OEA; Artículo 11.

tiene como uno de sus fines la protección del medio ambiente por medio del estímulo a las prácticas ancestrales de producción que no afecten la biodiversidad de su entorno

La vulneración del derecho al medio ambiente sano se configura por la implantación de monocultivos de palma de aceite en gran parte de los territorios colectivos de las comunidades, pues como se trató en la primera parte de este trabajo, un cultivo de estas características está en total contravía con los cultivos tradicionales que no son extensivos ni intensivos. Por otra parte al ser las comunidades desplazadas de sus territorios ancestrales y por ende, también reemplazados sus cultivos tradicionales por la palma de aceite se afecta la calidad de vida, ya que, su cultura está estrechamente ligada al ecosistema nativo de dichos territorios, y se ve gravemente comprometida la capacidad de la generación presente y las futuras de los miembros de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó para satisfacer sus propias necesidades, ya que dadas las condiciones ecológicas antes mencionadas de la región, existen muy pocas tierras fértiles y estas eran utilizadas para los cultivos de rotación, entonces ahora con la implementación de los monocultivos de palma de aceite no quedaron tierras para los cultivos tradicionales de rotación.

Así mismo se irrespeta la diversidad étnica y cultural de la nación, ya que, con el estímulo e implantación de cultivos agroindustriales por parte de sectores ajenos a los habitantes ancestrales de los territorios colectivos de tales comunidades, por medio de las diversas disposiciones legales encaminadas a imponer el uso de combustibles obtenidos de productos agrícolas como lo es el biodiesel de aceite de palma, se está claramente irrespetando los modelos tradicionales de

producción que desde antaño vienen utilizando los pobladores de Jiguamiandó y Curbaradó.

Igualmente, el Estado colombiano no ha protegido integralmente a estas poblaciones ni su entorno natural por los hechos relatados en la primera parte de este trabajo, en cuanto que, con los cultivos de palma de aceite se generan los llamados desiertos verdes, es decir, que en estos no pueden subsistir la mayoría de la gran biodiversidad característica del Chocó biogeográfico.

En gran medida todas estas violaciones al derecho al medio ambiente sano son consecuencia directa del desconocimiento de la normatividad vigente que ampara a los territorios colectivos de las comunidades negras. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸³ estableció en el caso Awas Tingni contra Nicaragua lo siguiente: el Estado de Nicaragua está en la obligación de delimitar, demarcar y titular el territorio de la comunidad Awas Tingni al igual se debe abstener de que sus agentes o terceros con su aquiescencia o tolerancia realicen actos que afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de dichos territorios que habitaban los miembros de esta comunidad.

En el presente caso, el Estado colombiano ya había delimitado, demarcado y titulado a través de las resoluciones emanadas del INCORA, en cumplimiento de lo mandado en la Constitución Política y la Ley 70 de 1993 la extensión de los territorios colectivos, empero, permitió que terceros con su aquiescencia o tolerancia afectaran estos

⁸³ Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. agosto 31 de 2001. Sentencia: caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. San José. p. 153.

territorios de diferentes maneras siendo la más gravosa para el medio ambiente la siembra extensiva de palma africana.

3. Derecho a los beneficios de la cultura

3.1. Contenido del derecho

Para abordar el análisis de este derecho es menester hacer una precisión del concepto de cultura.

La Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española (vigésima segunda edición) define el término cultura como “Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.”⁸⁴.

Una muestra de la definición de la cultura por parte de la doctrina la trae Garza Cuellar, el cual señala: “La cultura puede ser definida en un sentido amplio, como todo lo cultivado por el hombre, ya que comprende el total de las producciones humanas, tanto en el ámbito material (como, por ejemplo, los productos del arte y la técnica) así como en el espiritual (donde se mencionan las ciencias, el arte y la filosofía)”⁸⁵.

Constitucionalmente la cultura ha sido establecida en distintas disposiciones a lo largo y ancho del texto fundamental, dentro de los cuales se destacan los artículos: 7 en concordancia con los artículos 1,

⁸⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española: vigésima segunda edición [en línea] <<http://buscon.rae.es/drael/>> [citado en 24 de mayo de 2008]

⁸⁵ GARZA CUELLAR, Eduardo. Comunicación en los valores. México: Ediciones Coyoacán. 2ª Edición, 1998. p.122.

2 y 8 que reconocen la identidad cultural de los pueblos indígenas y grupos étnicos, los anteriores para fundamentarlos y poder comprender integralmente los artículos 10, 68,70 y 72 de la Carta Política.

Además de las normas anteriores, el artículo 55 transitorio de la Constitución Política de Colombia⁸⁶ observa que el Estado debe establecer mecanismos que protejan la identidad cultural y los derechos de las comunidades negras que ocupan tierras baldías en las zonas rurales de las zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, entonces, y con fundamento en el artículo en comento, los derechos territoriales y culturales deben ser protegidos de forma colectiva para las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó.

Dentro de la legislación colombiana se encuentra la Ley 397 de 1997 que establece en su artículo 1, numeral 6 que el Estado garantiza la conservación, enriquecimiento y difusión de la identidad y patrimonio cultural de los grupos étnicos. Además, garantiza la generación del conocimiento de las etnias según las tradiciones de éstas.

El ordenamiento internacional regula el derecho a la cultura respecto a las minorías étnicas de la siguiente forma:

El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), en su artículo 27 señala: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los

⁸⁶ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución política de Colombia, Op cit.

demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”⁸⁷.

La observación general del artículo 27 del PIDCP del Comité de Derechos Humanos establece que la cultura se debe ver en relación con el uso de recursos terrestres en especial se deben incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y se debe promover el derecho a vivir en estas tierras protegidas por la ley, para que las comunidades minoritarias puedan satisfacer sus necesidades culturales deben existir medidas jurídicas positivas que protejan eficazmente su identidad cultural. A su vez el Comité encuentra que el derecho a la identidad cultural de las minorías étnicas se debe necesariamente tratar de forma sistemática, es decir que no se pueden garantizar los demás derechos civiles y políticos sin ser garantizados los derechos culturales de las minorías étnicas. Esto lo concluyó el Comité afirmando lo siguiente “El comité observa que esos derechos deben ser protegidos como tales, sin que se les confunda con otros derechos personales conferidos a todas y cada una de las personas con arreglo al Pacto”⁸⁸.

Respecto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸⁹, el artículo 15, numeral 1 preceptúa que todas las personas tienen derecho a participar en la vida cultural y el mismo artículo en su numeral 2 expone que los Estados parte se comprometen a adoptar las

⁸⁷ NACIONES UNIDAS. Asamblea General, Resolución 2200A (XXI), diciembre 16 Pacto internacional de derechos civiles y políticos. New York: 1966. artículo 27.

⁸⁸ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación general No. 23, Op. cit., párr. 9

⁸⁹ NACIONES UNIDAS. Asamblea General, Resolución 2200A (XXI), diciembre 16 Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. New York: 1966. artículo 14.

medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura.

En el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos el instrumento que regula de manera específica este derecho es el Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, el cual en su artículo 14 preceptúa en lo referente a los beneficios de la cultura:

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

- a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
- b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
- c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia⁹⁰.

⁹⁰ Organización de Estados Americanos. Asamblea General, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Protocolo de San Salvador".Op. cit., artículo 14.

Ahora bien el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 5 dice que es deber de los Estados Parte reconocer y proteger los “valores y practicas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos, y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se plantean tanto colectiva como individualmente”⁹¹.

De acuerdo con lo anterior el Estado colombiano está en la obligación de cumplir con los postulados establecidos en este Convenio, por la fuerza vinculante que posee. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho que “el derecho a gozar de la cultura propia no puede determinarse *in abstracto* sino que tiene que situarse en un contexto”⁹².

3.2. Análisis de la vulneración

En lo que respecta a este derecho el Estado colombiano ha adoptado medidas jurídicas encaminadas a la protección de la riqueza cultural que constituye la salvaguarda de la cultura de las comunidades negras de las cuencas de los ríos del pacifico colombiano, prueba de esto es el artículo 55 transitorio de la Constitución Política y la ley 70 de 1993 que lo desarrolla.

Pero, a pesar de lo anterior, en los últimos años el Estado a impulsado y proclamado disposiciones legales que si bien, no atentan directamente al reconocimiento de la diversidad étnica característica del Estado social de Derecho consagrado en la Carta política, si ponen en

⁹¹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Conferencia General, junio 27, Convenio 169: Sobre pueblos indígenas y tribales. Op. cit., artículo 5, literal a).

⁹² Colombia. Corte Constitucional. 1993. Sentencia T – 380. M.P. Cifuentes Muñoz, E. Bogotá.

inminente peligro los usos y costumbres de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó, puesto que, la cultura de dichas poblaciones está tan ligada a la tierra que la existencia y supervivencia de aquellas depende de ésta.

Se afirma que se pone en peligro inminente la cultura de las poblaciones de la Cuenca del Pacífico porque, so pretexto de implantar a la fuerza cultivos industriales de palma de aceite se está desplazando los cultivos que de forma natural eran tradicionalmente explotados en la zona; esto se debe a las ya nombradas condiciones ecológicas y geográficas del Departamento del Chocó, las cuales solo conceden pocas extensiones de tierra fértil.

Esto lo corrobora la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer que “Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros”⁹³.

Por otra parte, debido al desplazamiento forzado de los miembros de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó producto de los enfrentamientos entre la subversión y el ejército nacional con apoyo de grupos paramilitares, se generó que los habitantes ancestrales de los territorios se convirtieran en población errante, condición esta que les imposibilita la práctica de su cultura basada en los medios tradicionales de producción agrícola hasta tanto no sean restituidos la totalidad de

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia: caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Op. cit., párr. 147.

sus territorios o no sean reubicados en territorios de idénticas características.

Como se pudo apreciar en la primera parte de este aparte, la cultura se transmite de una generación a otra, con más veras la cultura de grupos tan singulares como los pertenecientes a las comunidades de este estudio, condición que hace a la riqueza cultural de estos enormemente frágil, ya que, depende de características únicas y diferentes a las de la cultura occidental.

Al respecto es pertinente retomar el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia sobre reparaciones del Caso de la masacre plan de Sánchez precisa que: “La agresión sufrida ha destruido o intentado destruir la liga histórica entre las viejas y las nuevas generaciones, por la que transcurre esa tradición cultural que es condición y expresión de la identidad de sus miembros, tanto en el plano individual como en el orden colectivo”⁹⁴.

Como se observó en este acápite, el derecho a la cultura de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó fue gravemente vulnerado en cuanto el Estado otorgó estos territorios pero no llevó a cabo medidas para la protección efectiva de los derechos otorgados, al contrario y en concordancia con las políticas públicas ha impulsado entre otros el cultivo de palma de aceite en los territorios omitiendo de esta manera sus deberes constitucionales y legales.

⁹⁴ Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. noviembre 19 de 2004. Sentencia sobre reparaciones del caso masacre plan de Sánchez: Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. San José.

Capítulo III
CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS
DERECHOS AL TERRITORIO, LA CULTURA Y EL MEDIO AMBIENTE
SANO

Si bien es cierto que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocidos tanto en el PIDESC como en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre DESC establecen que estos derechos son de efectividad progresiva, esto no es óbice para afirmar que son diferentes o que ostentan una categoría inferior a los derechos reconocidos tanto en el PIDCP y en la Convención Americana de los Derechos Humanos. Por el contrario, y de acuerdo con estos instrumentos, son indivisibles e interdependientes los cuales se deberían prestar, aplicar, fomentar y proteger al igual que los derechos civiles y políticos.

En el caso en estudio y para los derechos estudiados en el capítulo anterior, la particularidad de la forma en que se llevaron a cabo las violaciones a los derechos humanos de estas comunidades soportan una especial atención.

Los derechos analizados en este trabajo de tesis a saber: derecho a la propiedad colectiva de las minorías étnicas; el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la cultura, en cuanto al goce de éstos. Dadas las circunstancias que rodean a las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó entre estas su condición de ser miembros de

la minoría de afrodescendientes que habitaban las cuencas de los ríos del pacífico colombiano, los hacen especialmente vulnerables ante los ataques provenientes de agentes del Estado, políticas públicas, grupo armados al margen de la ley y ciudadanos colombianos ajenos al grupo étnico.

Se debe aclarar que en estas comunidades no solo se vulneraron los derechos expuestos en el capítulo anterior sino también derechos civiles y políticos tales como derecho a la vida, integridad personal, igualdad ante la ley, circulación y residencia, entre otros.

Ahora bien, así como los DESC hacen parte integrante del catálogo de los Derechos Humanos, las violaciones a estos derechos no pueden ser tomadas de forma independiente con las violaciones de los otros derechos que no ostentan la calidad de ser DESC, en otras palabras, las violaciones a los DESC son amparados por conexidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diferentes fallos, que generalmente se refieren a violaciones de los derechos humanos de comunidades étnicas.

Las sentencias que refieren a estos derechos que comparten DESC y Derechos civiles y políticos y los tutela conjuntamente son el caso *Yatama vs. Nicaragua*, caso de la comunidad Mayagna (summo) *awas Tingni vs. Nicaragua*, caso comunidad indígena *Yankye Axa vs. Paraguay*, caso de la comunidad *Moiwana vs. Surinam* y el caso *masacre plan de Sánchez vs. Guatemala*. Dichos casos tienen en común violaciones de DESC tales como: Derecho a la propiedad colectiva, derecho a la cultura, derecho al medio ambiente, derecho a la alimentación y derecho a la consulta previa como elemento integrador de las violaciones a los anteriores derechos.

Con lo anterior, se corrobora la necesidad de proteger diferenciadamente a los miembros de grupos étnicos minoritarios, pero, sin ir en contravía con los derechos y garantías de los demás miembros de la sociedad no pertenecientes a dichos grupos. Es por esto, que se le han impuesto a los Estados obligaciones respecto y garantía en la protección a los DESC.

La diferencia que existe entre las obligaciones asumidas por los Estados al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos con las obligaciones emanadas de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de “San Salvador” se encuentra en que las obligaciones derivadas de los primeros son de respetar y garantizar de forma inmediata los derechos contenidos en ellos, por otro lado, las obligaciones emanadas de los segundos son de adoptar medidas económicas y técnicas hasta el máximo de recursos que disponga el Estado para lograr progresivamente la efectividad de los derechos reconocidos en ellas.

Ahora bien, los Principios de Limburgo son una herramienta importante para analizar las violaciones de estas comunidades, ya que, señalan que los Estados deben prestar especial atención a las medidas destinadas a mejorar la calidad de vida de los grupos étnicos, esto debido al carácter de progresividad de lo DESC. Así, dicha afirmación es fundamental para este caso, ya que, históricamente los grupos étnicos minoritarios en Colombia han sido golpeados con mucha más fuerza por la pobreza y la falta de garantías mínimas para el disfrute de una vida digna ocasionadas estas por la discriminación racial, es decir que, a estas comunidades el Estado debe prestarles especial atención,

puesto que, el resto de la sociedad tiene mucho más garantías y condiciones de vida.

Respecto de las tipologías de las violaciones a los DESC, el documento contenido de los Principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su párrafo 72 considera que un Estado Parte del PIDESC incurre en violación de los derechos allí reconocidos cuando: “(...) adopta una limitación a un derecho reconocido en el Pacto por vías contrarias al mismo (...)”⁹⁵.

En las comunidades en mención se reitera, fueron violados derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, donde el principal agente violador es el Estado colombiano, que al promulgar y adoptar las medidas legislativas para impulsar el uso generalizado de los biocombustibles (ley 693 de 2001, ley 818 de 2003, 939 de 2004, resolución 1780 del 29 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, entre otras) genera la necesidad de abastecer el creciente mercado de dichos productos estimulando la ampliación de la frontera agrícola existente, en los territorios aptos para la siembra de vegetales productores de biocombustibles, cuando es posible y cuando no, optan pues por reemplazar cultivos destinados a la producción de alimentos por cultivos destinados a la producción de biocombustibles.

El caso de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó la usurpación de sus territorios colectivos obedece al repentino interés generado en el

⁹⁵ NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. noviembre 13 a diciembre 1º de 2000. Principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ginebra. párr 72.

país por diversos sectores entre estos industriales nacionales y extranjeros. Como se observó en la primera parte de este trabajo dichas usurpaciones se realizaron por medio de violaciones a derechos humanos que no ostentan la calidad de DESC, empero, debido al hecho de que el Estado por medio de entidades tales como Corporaciones Autónomas Regionales y Notarias configuró un estado de regresión respecto al terreno abonado en el tema de los derechos de las comunidades afrocolombianas amparadas por la ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Entonces, se considera, siguiendo el criterio antes citado de los principios de Limburgo, que el Estado incurrió en violación a los DESC de la propiedad colectiva, al medio ambiente sano y la cultura.

Además, el Estado colombiano incurre en violaciones a los DESC al adecuarse su conducta a la directriz de Maastricht que reza “VIOLACIONES POR ACTOS DE COMISIÓN (...) c) el apoyo activo a medidas adoptadas por terceros que son incompatibles con los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; (...)”⁹⁶. Puesto que, los beneficiarios actuales de las políticas del Estado encaminadas a implantar cultivos de palma de aceite no son miembros de las minorías étnicas beneficiarias de la ley 70.

⁹⁶ NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. noviembre 13 a diciembre 1º de 2000. Directrices de Maastricht sobre las violaciones de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ginebra. p. 20.

CONCLUSIONES

Gracias a que en las últimas décadas el mundo ha fracasado respecto al cada vez más grave problema del calentamiento global y la escasez energética, se han propuesto como solución a los mal llamados biocombustibles – deberían ser llamados agrocombustibles -, la creencia de ser éstos la solución se debe a su carácter de ser renovables.

Colombia aparentemente no muy rica en fuentes fósiles de energía y con la “ayuda” de los estados dominantes en el proceso de globalización, en la última década ha optado en el afán de suplir su escasez de combustibles derivados del petróleo por impulsar, estimular y poner en practica medidas tendientes a hacer de Colombia una potencia en la producción de biocombustibles.

Debido a que los biocombustibles son derivados de especies vegetales, se hace necesario obtener territorios que aseguren una extensión suficiente para el abastecimiento del mercado local y según el Gobierno también el mercado exterior, es decir que se hace necesario expandir la frontera agrícola.

El modo con el cual se ha llevado toda esta implantación de los biocombustibles encierra sucesos siniestros y funestos para la Nación, como por ejemplo el reemplazo de la destinación de grandes cantidades de caña de azúcar antes destinadas a las producción de azúcar o

panela para ahora producir bioetanol, otro suceso de estos es el de las Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó estudiadas en este trabajo.

Las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó habitaban sus territorios ancestrales, incluso amparados por disposiciones legales protectoras de sus costumbres, territorios y modos de producción tradicionales (Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios), pero solo pudieron gozar de estos beneficios por un tiempo muy corto, les fue interrumpido el goce de sus derechos derivados de la protección a sus territorios hasta el momento en que fueron sacados de los mismos.

En el año de 1997 producto de la Operación Génesis llevada a cabo por la Brigada XVII del Ejército colombiano con ayuda de los paramilitares los habitantes de las comunidades se vieron obligados a salir de sus territorios. Gracias a esto los empresarios de la palma africana llegaron a la zona con el propósito de apropiarse de la zona aun con el conocimiento que estos territorios habían sido otorgados a la persona jurídica de los Consejos Mayores de las Comunidades de Jiguamiandó y curbaradó, empero, estos empresarios con aquiescencia de los grupos paramilitares dieron un gran golpe a la estructura de estas comunidades desplazándolas a diferentes pueblos, caseríos, y zonas cercanas al Departamento del Chocó entre estos la selva Chocoana que afectó directamente a sus habitantes en su salud, integridad y expectativas de vida de las futuras generaciones de los habitantes de estas poblaciones.

Con lo anterior, los empresarios crearon monocultivos de palma con el fin de que su economía se beneficiaria, así fuera pasando por encima de los derechos de las comunidades en estudio, realizaron actos antijurídicos como compraventas fraudulentas y ficticias de los

territorios colectivos, usufructos y alteración de documentos públicos y privados; el Estado colombiano a través de diferentes entidades como la Superintendencia de Notariado y Registro han revocado estos contratos civiles por ir en contravía de lo estipulado por la ley 70 de 1993, en cuanto a que esos terrenos deben ser gozados solo por los miembros de las comunidades o realizar convenios con entes o empresas para la explotación de sus territorios, convenios que no se realizaron, solo se tomaron por la fuerza estos terrenos sin hacer discriminación de la sociedad que habitaba esas zonas.

La situación de derechos humanos en las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó han tenido un desarrollo que ha ido en contravía de las estipulaciones constitucionales y legales, desde el momento en que se les otorgó la titularidad de los territorios colectivos, han sido objeto de grandes alteraciones a los derechos humanos, como se hizo referencia, atentaron contra su vida e integridad personal, personas ajenas a sus habitantes se apropiaron de sus tierras coaccionando a sus pobladores para abandonar sus terrenos.

Los desplazamientos, desapariciones y asesinatos de miembros de las minorías étnicas de las cuencas de los ríos de Jiguamiandó y Curbaradó constituyen además de violaciones a los derechos civiles y políticos, violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales debido a que, las comunidades referidas tienen características únicas como lo son los medios tradicionales de producción, que eran implementados para la producción de los productos que de forma natural se dan en la zona de la cuenca del Pacífico colombiano, estos productos de acuerdo a sus propios usos y costumbres eran destinados casi en su totalidad para la subvención de las necesidades alimentarias del mismo grupo, y sólo se dedicaba un pequeño residuo para el

comercio. Pero la característica más importante de estos grupos es que tanto su cultura, sus medios tradicionales de producción y la forma en que usan sus productos solo se pueden llevar a cabo estando en directo contacto con sus territorios ancestrales.

De acuerdo con la política pública establecida por los últimos gobiernos nacionales sobre la implantación de los cultivos de palma, para estimular los biocombustibles en diferentes zonas del país que fueran adecuadas para la implementación y explotación de este recurso natural, los palmicultores que explotan los territorios de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó ni siquiera se encuentran acogidos en la federación de los cultivadores de palma, pero aportan a los biocombustibles en todo el país, todo esto desconociendo a estas comunidades.

La conducta desarrolla por los empresarios de la palma amparada en las políticas del estado está en total contravía con los mandatos constitucionales, legales, e inclusive con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tales como la ya citada ley 70 de 1993, el artículo 55 transitorio de la Constitución Política de Colombia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos; Sociales y Culturales y el Convenio 169 de la OIT.

Es claro que el Estado colombiano, aplicando de manera improvisada las políticas tendientes al impulso de los biocombustibles, incurre en la adopción de medidas legislativas que llevadas al ámbito de las comunidades bajo estudio, constituyen medidas regresivas respecto de lo logrado con la ley 70 de 1993, con la Constitución Política respecto a la diversidad cultural y el Convenio 169 de la OIT (la Comisión de

Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en la Observación sobre el Convenio 169 para Colombia publicado en el 2007 confirmó que el Convenio le es plenamente aplicable a las comunidades de este trabajo) ratificado Por Colombia y los demás instrumentos legales encaminados a proteger a las minoría étnicas y su estrecha relación con la tierra.

Con el transcurso del tiempo estas comunidades han retornado a zonas humanitarias ubicadas en diferentes terrenos de los territorios colectivos otorgados por el INCORA, zonas que no son significativas a la verdadera extensión de tierra que poseían por ser habitantes ancestrales de dichos terrenos; estas zonas tienen su propia reglamentación interna y dentro de ellas no existen actores de ningún bando del conflicto colombiano (ejército nacional, paramilitares o guerrilla), por ello, los habitantes de estas zonas viven en una gran incertidumbre por lo que llegase a pasar con su vida e integridad personal, incertidumbre que es magnificada cuando son tildados, incluso por la Fiscalía General de la Nación de subversivos por el hecho de no aceptar ninguna autoridad estatal ni guerrillera.

A pesar de lo anterior el Estado colombiano ha iniciado el proceso de deslinde y delimitación de los territorios colectivos, igualmente por intermedio del Ministerio del Interior y Justicia ha ordenado la suspensión de la siembra de palma africana en la zona hasta tanto no se termine el proceso de delimitación y se ordenó la revisión de los actos jurídicos presuntamente ilegales encaminados a disponer de las tierras de los habitantes de Jiguamiandó y Curbaradó como los contratos de compraventa y usufructo.

Producto de todo esto, es muy probable que Colombia y el mundo pierdan el gran patrimonio cultural y ecológico que representa la protección y supervivencia de las minorías étnicas de las cuencas ribereñas del Pacífico colombiano. Esto es posible sobre todo por el incumplimiento del deber constitucional de preservar y proteger el patrimonio de la Nación, entre éste el patrimonio cultural y natural.

RECOMENDACIONES

Las siguientes recomendaciones tienen como finalidad poner de presente la necesidad de que se adopten medidas urgentes para proteger a las comunidades del Jiguamiandó y Curbaradó, de acuerdo con lo establecido en ésta investigación, y para que así cesen los perjuicios causados a las mismas. Debido a que estas comunidades han soportado grandes impactos en sus derechos humanos tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales se recomienda al Estado Colombiano, como garante de tales derechos:

1. La adopción de medidas necesarias para que los habitantes de la comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó puedan retornar a la totalidad de sus territorios colectivos e individuales con todas las medidas de seguridad, todo esto con el fin retomar la condiciones de subsistencia, productividad y comercialización de sus productos, esto dará como resultado el compromiso que el Estado destine recursos fiscales y humanos para lograr este cometido.
2. Garantizar a los habitantes de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó el derecho a la seguridad (orden público), en consulta con las mismas y de acuerdo con sus necesidades, y con el apoyo de todos los organismos estatales, para lograr unas condiciones sociales de tranquilidad en los habitantes de la zona, y con esto no se caiga en la incertidumbre que a estos pobladores se les pueda volver a atacar y que sus derechos fueran de nuevo

3. violados por cualquier actor armado en la zona de acuerdo con el principio de no repetición de los hechos acaecidos en éstas comunidades.
4. Garantizar a los pobladores de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó su derecho a la cultura propendiendo que en sus territorios colectivos fomenten el acceso a la misma a través del retorno a su tierra para continuar con sus formas tradicionales de vida.
5. A las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó se les debe permitir un acceso rápido a la justicia y proporcionarles medios logísticos para facilitar su gestión ante autoridades judiciales y administrativas.
6. Las políticas públicas deben ir en dirección a favorecer la calidad de vida de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó con un enfoque protector de los derechos humanos y satisfaciendo las necesidades básicas insatisfechas de la población vulnerable con el criterio de progresividad de estos derechos fundamentales.
7. Por haber sido los pobladores de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó afectadas en sus derechos fundamentales, el gobierno nacional y el Departamento de Chocó deben proteger la vida y la integridad personal de sus habitantes y realizar campañas para readaptar a estas comunidades a sus territorios.
8. Los líderes de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó no deben seguir siendo intimidados en su vida, honra y bienes, de

sus familiares o personas cercanas, por ser representantes de sus comunidades, por ello, es necesario que el Estado favorezca y realicen medidas que garanticen su participación sin que exista ningún trato discriminatorio.

9. La aplicación de políticas públicas que den vía libre para los palmicultores debe ser restringida a territorios que no afecten los derechos humanos de las personas y en zonas que no afecten el patrimonio natural de la nación colombiana.
10. Garantías a los pobladores de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó para que se les apliquen políticas de verdad, justicia y reparación integral, por los casos de violación de los derechos humanos y los casos que se están llevando en instancias judiciales y disciplinarios deben ser de una expedita y basados en el principio de celeridad de las actuaciones del Estado.
11. Consultar a las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó sobre las normas y políticas que les puedan afectar, directamente e indirectamente, de acuerdo con los postulados constitucionales, ratificados en el convenio 169 de la OIT y la ley 70 de 1993.
12. Asegurar la no repetición de los hechos acaecidos a las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó por la violación de los derechos humanos y asumir una reparación integral a los miembros de esta zona del país.

13. Evitar la negociación y usufructo o cualquier otro mecanismo ilegal por parte de los terceros que habitan éstas comunidades y sus territorios colectivos.
14. Garantizar que los hechos acaecidos no queden en la impunidad y que los terceros que afectaron a las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó sean condenados por las autoridades penales colombianas.
15. Respetar los instrumentos internacionales sobre derechos humanos evitando que terceros actúen en los territorios colectivos sembrando palma de aceite y violando los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

AGUILERA DÍAZ, María M. palma africana en la costa caribe: un semillero de empresas solidarias. Cartagena de Indias: Banco de la Republica, 1999.

ARAUJO RENTERÍA, Jaime. Las constituciones de derechos económicos-sociales. En: Teoría de la constitución. Bogotá: Ecoe, 1996.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Revertir el destierro forzado: Protección y restitución de los territorios usurpados a la población desplazada en Colombia. Bogotá: Estrategias MPC Ltda. 2006.

COMISIÓN ÍNTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ. La Tramoya. Bogotá: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. 2005.

CORONADO DELGADO, Sergio Andrés. Naturaleza del derecho al territorio. En: El territorio: derecho fundamental de las comunidades afrodescendientes en Colombia. Bogotá: Cinep, 2006.

FERNÁNDEZ, Eusebio. Teoría de la Justicia y derechos humanos. Madrid: Debate, 1984.

GARZA CUELLAR, Eduardo. Comunicación en los valores. México: Ediciones Coyoacán. 2ª Edición, 1998.

HERDEGEN, Matthias. Derecho internacional publico. México D.F.: Fundación Konrad Adenauer – Universidad Autónoma de México, 2005.

HUMAN

RIGHTS

EVERYWHERE. Cultivo de la Palma Africana en el Chocó. Legalidad Ambiental, Territorial y Derechos Humanos. Bogotá: Editorial Códice Ltda., 2004.

HUMAN RIGHTS EVERYWHERE. El flujo de aceite de palma Colombia – Bélgica/Europa: Acercamiento desde una perspectiva de Derechos Humanos. Bogotá: Editorial Códice Ltda., 2006.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Estudios básicos de derechos humanos, tomo I. San José: IIDH, 1994.

JIMENO, Myriam; SOTOMAYOR, María Lucía y VALDERRAMA, Luz Marina. Chocó diversidad cultural y medio ambiente. Bogotá: Fondo FEM. 2005.

PÉREZ LUÑO, Antonio E. Derechos Humanos. Estado de derechos y Constitución, Madrid, Ed. Tecnos, 1984.

REVISTAS

“El paso del Alemán” En: Diario Urabá Hoy, No. 34, segunda quincena de abril de 2006.

VENTURA ROBLES, Manuel E. Jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. En: Revista instituto interamericano de derechos humanos. San José. No. 40 (jul.-dic. 2004).

PAGINAS WEB

BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO. El neoliberalismo. [en línea] <<http://www.lablaa.org/blaavirtual/ayudadetareas/poli/poli70.htm>> [citado en 28 de mayo de 2008]

DURAN, Téllez Jesús. El precio de la Tierra. [video en línea] <<http://www.choco.org/modules.php?op=modload&name=Downloads&file=index&req=viewdownload&details&lid=14>> [citado en 2 de febrero de 2008]

FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE. La palma de aceite [en línea] <<http://www.fedepalma.org/palma.htm>> [citado en 10 de abril de 2008]

FUNDACIÓN HEMBERA. Sistema de producción, Economía y sistemas tradicionales de producción. [en línea] <http://www.etniasdecolombia.org/grupos_afro_sproduccion.asp> [citado en 5 de marzo de 2008]

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Denominación de los derechos humanos. [en línea] <<http://www.iidh.ed.cr/CursosIIDH/intranet/curso.aspx>> [citado en 15 de mayo de 2008]

LOZANO NAVARRETE, Nadin., et al. La responsabilidad internacional del Estado colombiano en la masacre de Mapiripán. [en línea] <http://www.usta.edu.co/programas/derecho/revista_inveniendi/revista/mgs/edi3/Responsabilidad%20internacional.pdf> [citado en 20 mayo de 2008]

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española: vigésima segunda edición [en línea] <<http://buscon.rae.es/drae/>> [citado en 24 de mayo de 2008]

VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Algunos indicadores sobre la situación de derechos humanos en el Atrato [en línea]. <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/indicadores/2004/re_gionatrato.pdf> [citado en 14 de diciembre de 2007]

LEYES

Colombia. Congreso. Ley 2 de 1959, diciembre 16, Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables. Bogotá: El Congreso; 1959.

Colombia. Asamblea Constituyente. Constitución política, Julio 20. Bogotá: La Asamblea constituyente; 1991.

Colombia. Congreso. Ley, 70 de 1993, agosto 23, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Bogotá; El Congreso; 1993.

Colombia. Congreso. Ley 160 de 1994, agosto 3, Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino; se establece un subsidio para la adquisición de tierras; se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones. Bogotá: El Congreso; 1994.

Colombia. Congreso. Ley 165 de 1994. noviembre 9, Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

Colombia. Congreso. Ley 939 de 2004, diciembre 31, Por medio de la cual se subsanan los vicios de procedimiento en que incurrió en el trámite de la Ley 818 de 2003 y se estimula la producción y comercialización de biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en Motores diesel y se dictan otras disposiciones. Bogotá: El Congreso; 2004.

Colombia. Congreso. Ley 1021 de 2006. abril 20, Por la cual se expide la Ley General Forestal. Bogotá: El Congreso; 2006.

ENTIDADES GUBERNAMENTALES

Colombia. Presidente de la Republica. Decreto 1745 de 1995. octubre 12, por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993; se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Presidencia de la Republica; 1995.

Colombia. Ministerio del Interior y de Justicia, Dirección de Etnias. 21 de mayo de 2004. Oficio en respuesta al derecho de petición interpuesto por Hugo de Jesús Tuberquía y Willintón Cuesta Córdoba.

Colombia. Instituto Colombiano de Reforma Agraria. Resolución 2809, noviembre 22, por la cual se concedió titulo colectivo al Consejo Comunitario del Curbaradó. Bogotá: el INCORA; 2000.

Colombia. Instituto Colombiano de Reforma Agraria. Resolución 2801, noviembre 22, por la cual se concedió titulo colectivo al Consejo Comunitario del Jiguamiandó. Bogotá: el INCORA; 2000.

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Informe sobre cultivos de

Palma de Aceite en los territorios colectivos de las comunidades negras de los Ríos Jiguamiandó y Curbaradó del Chocó. Bogotá, 2005.

Colombia. Asamblea Departamental del Chocó. Ordenanza 011 de 2000, junio 19, Por la cual se crea el municipio de Belén de Bajirá. Quibdó: Asamblea Departamental; 2000.

Colombia. Asamblea Departamental del Chocó. Ordenanza 018 de 2000, septiembre 22, Por la cual se crea el municipio de Carmen del Darién. Quibdó: Asamblea Departamental; 2000.

CORTE CONSTITUCIONAL

Colombia. Corte Constitucional. junio 24 de 1992. Sentencia T - 426. M.P. Muños Cifuentes, E. Bogotá.

Colombia. Corte Constitucional. 1993. Sentencia T – 380. M.P. Cifuentes Muñoz, E. Bogotá.

Colombia. Corte Constitucional. julio de 1995. Sentencia C- 296. M.P. Cifuentes Muños, E. Bogotá.

Colombia. Corte Constitucional. abril 1 de 1998. Sentencia C-126. M.P. Caballero Martínez, A. Bogotá.

Colombia. Corte Constitucional. octubre 7 de 1998. Sentencia T-566. M.P. Cifuentes Muñoz, E. Bogotá.

Colombia. Corte Constitucional. febrero 4 de 1999. Sentencia SU - 062 296. M.P. Naranjo Mesa, V. Bogotá.

Colombia. Corte Constitucional. junio 28 de 2001. Sentencia C – 671. M.P. Araujo Rentería, J. Bogotá.

Colombia. Corte Constitucional. octubre 17 de 2003. Sentencia T-955. M.P. Tafur Galvis, A. Bogotá.

Colombia. Corte Constitucional. septiembre 25 de 2007. Sentencia T – 760. M.P. Vargas Hernández, C.I. Bogotá.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

NACIONES UNIDAS. Asamblea General, Resolución 217^a (III), diciembre 10, Declaración universal de los derechos humanos. Paris: La asamblea general; 1948.

NACIONES UNIDAS. CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS. Declaración y programa de acción de Viena, junio 14 a 25, Viena: La Asamblea General de las Naciones Unidas; 1993.

NACIONES UNIDAS. Asamblea General, Resolución 2200A (XXI), diciembre 16 Pacto internacional de derechos civiles y políticos. New York: 1966.

NACIONES UNIDAS. Asamblea General, Resolución 2200A (XXI), diciembre 16 Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. New York: 1966.

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. noviembre 13 a diciembre 1^o de 2000. Directrices de Maastricht sobre las violaciones de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ginebra.

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. noviembre 13 a diciembre 1^o de 2000. Principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ginebra.

Organización de Estados Americanos. Asamblea General, Convención Americana de Derechos Humanos: Pacto de San José. noviembre 7 al 22 de 1969. San José: OEA.

Organización de Estados Americanos. Asamblea General, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Protocolo de San Salvador". noviembre 17. San Salvador: OEA

Organización de Estados Americanos. Novena conferencia internacional americana, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá: OEA; 1948.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Conferencia General, junio 27, Convenio 169: Sobre pueblos indígenas y tribales.

Ginebra: OIT; 1989 artículo 14. Ratificado por Colombia en virtud de la ley 21 de 1991.

ORGANISMOS INTERNACIONALES

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos. abril 4 de 1994. Observación General No. 23: “las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas”. Ginebra.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios de la OIT. 2007. Observación individual sobre el convenio sobre pueblos indígenas y tribales. Colombia.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. noviembre 19 de 1999. Sentencia Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Paraguay. San José.

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. agosto 31 de 2001. Sentencia: caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. San José.

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. marzo 6 de 2003. Resolución medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la república de Colombia: caso de las comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. San José.

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC – 18/03, septiembre 17, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición jurídica y derechos de los inmigrantes indocumentados. San José: CIDH; 2003.

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. noviembre 19 de 2004. Sentencia sobre reparaciones del caso masacre plan de Sánchez: Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. San José.

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. junio 17 de 2005. Sentencia Caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. San José.

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. septiembre 15 de 2005. Sentencia Caso de la "Masacre de Mapiripán". San José.